Radicado No. 2017-00253-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 001

Apartadó, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS CONFORME A LOS ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2017-00253-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS	COOIUNTUR Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, LUNES TRESINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL LUNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS
DEMANDADOS: COOINTUR Y OTROS
RADICADO: 2017/00253

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Ángela María Mesa Ángel, abogada, vecina de Apartadó, obrando como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respetuosamente me permito descorrer el término del traslado y dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No existe prueba en el expediente de lo narrado en este hecho, más que la manifestación del apoderado de la parte demandante. Ni siquiera arrima al proceso la RESOLUCION DE TRÁNSITO que declare CULPABLE al conductor del vehículo asegurado.

Por de más, manifiesta el señor NISPERUZA RIVERO que el accidente se debió a una volqueta que se desplazaba en sentido contrario quien no respeto las señales que le hizo la camioneta Chevrolet Luv.

El guarda de tránsito en el informe manifiesta que: ..." en el lugar de los hechos se pudo notar que el conductor frenó antes de salirse de la vía". Igualmente relaciona que la huella de frenada, Literal B. del croquis es de 5.1 mts.

CÁLCULO DE LA VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO POR LA LONGITUD DE SUS HUELLAS DE FRENADA

Datos de referencia para realizar los cálculos:

Longitud de la huella de frenada:	**5.1**	m.
Coeficiente de rozamiento:	**0.7**	
Pendiente *(valor negativo=descendente)*:	**-8**	%
Suma de tiempos con reducción de velocidad y aún sin marcado de huellas:	**0.5**	Seg.

Velocidad consumida en el impacto: **0** Km/h
Margen de error a aplicar: **10** %

Cálculos realizados con los datos de referencia antes citados:

En principio, empleando la fórmula $V=15,9\sqrt{D(F\pm p)}$ con los datos facilitados, se obtendría un resultado de:

29.7 Km/h

Lo que equivale a una velocidad de **8.26** m/s

Ello implica que, en el tiempo transcurrido desde que se observa la situación de peligro y se empieza a actuar para detener el vehículo, hasta que se empiezan a marcar las huellas, (**0.5**segundos), se hubiera recorrido una distancia de **4.13** metros, (**0.5** multiplicado por **8.26**); lo que sumado a la longitud de la huella de frenada, (**5.1** metros), arrojaría una longitud total de **9.23** metros.

Si empleamos nuevamente la fórmula $V=15,9\sqrt{D(F\pm p)}$ con la nueva distancia (D=**9.23**metros), se obtendría un resultado de:

40.16 Km/h

Y si a esa velocidad resultante le añadimos la consumida en el impacto, (**0** Km/h), se obtendría un resultado de **40.16** Km/h

Por último, y aplicando el margen de error establecido, (**10%**), se podría afirmar que el vehículo circulaba a una velocidad comprendida

Entre **36.15** y **44.18**Km/h

En conclusión, el vehículo conducido por el demandado, señor HENRY NISPERUZA RIVERO, no conducía a exceso de velocidad.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No existe prueba de esta manifestación, el accidente se debe a la culpa de un tercero.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, el fallecido no era empleado de la Universidad, celebraba contratos de prestación de servicios con ella, por lo tanto no devengaba un

sueldo mensual como lo relaciona el apoderado de la parte demandante. Para la época de su fallecimiento tenía un contrato suscrito con la Facultad de Medicina Veterinaria.

AL HECHO OCTAVO. Esto debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO. Debe ser cierto, pero debe probarse.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Tal y como fue alegado en la AUDIENCIA DE CONCILIACION celebrada entre las partes, por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS O. C., en este proceso Ordinario ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del accidente en el cual falleció el señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO, y la citación que se ha hecho a mi mandante como responsable de indemnizar los perjuicios materiales y morales, por parte de sus herederos y familiares, el señor VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, no se podrá condenar a la EQUIDAD SEGUROS O. C., al pago de perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que causo el deceso al padre del demandante.

Quiere lo anterior decir que, si los hechos ocurrieron el día 19 de octubre de 2007, como dan prueba las manifestaciones de la parte demandante, ya han transcurrido cinco (5) años a la fecha de la notificación de la Demanda que se le hace a mi mandante, que se realizó en noviembre 23 de 2017. Es más, la demanda fue presentada en el mes de julio de 2017, y el término para reclamar a mi mandante estaba prescrito desde octubre de 2012. Se encuentra entonces prescrita la acción del demandado, para citar a mi mandante al proceso.

Por otro, mi mandante fue citado para concurrir a la AUDIENCIA DE CONCILIACION ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá en el mes de febrero de 2017, cuando ya había operado la PRESCRIPCION.

Si por mandato expreso de la Ley, estos términos son inmodificables, la prescripción opera entonces de facto, esto es, ya ocurrió y debe ser declarada en la Sentencia.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es preciso señalar que en el Código de Comercio no se prevé que el aviso de siniestro o la presentación de la reclamación interrumpa la prescripción, motivo por el cual debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado código, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de
la prescripción.

En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente:
..."Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."
Por su parte, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, se señala el momento en que opera esta última al disponer que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*
Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES,

PRIMERO. Me opongo a todas las pretensiones la demanda, por cuanto, si el señor HENRY NISPERUZA RIVERO no fuere responsable en la ocurrencia del accidente, nunca lo será la propietaria del automotor y en consecuencia, no lo será tampoco la Empresa COOINTUR en solidaridad.

En consecuencia, no se podrá condenar a la EQUIDAD SEGUROS al pago de perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que produjo la muerta al padre del demandante.

SEGUNDO. Por demás, si se lograse probar lo dicho por la parte demandante, mí representada, SEGUROS LA EQUIDAD O. C., no tiene obligación de indemnizar ni contractual, ni extracontractualmente a los demandantes, porque ocurrió el fenómeno de la PRESCRIPCION, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la citación al proceso de la aseguradora.

En consecuencia, no se podrá condenar a la EQUIDAD SEGUROS O. C., al pago de perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que le produjo la muerte al señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO.

TERCERO. Igualmente me opongo la condena en costas de cualquier tipo a mi representada.

Me opongo a la Pretensión Segunda, numeral a. que señala los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, y solicita la suma DE SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS ($79'164.021.oo), teniendo en cuenta los ingresos del señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO, la dependencia del demandante PACHECO PASTRANA y la esperanza de vida del mismo, por lo siguiente:

No es cierto, pues este cálculo se realiza teniendo en cuenta el salario percibido por el señor PACHECO CARABALLO, sin tener en cuenta las variables de:

- Que no todo el dinero devengado por este, era invertido en los demandantes, pues de este deben sacarse los gastos personales del señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO antes de tasarse los aportes a su hijo.
- Que no se tiene en cuenta una tabla para determinar la vida probable de los demandantes, es decir, pareciera que en la tasación se multiplica por ene meses de vida, sin tener en cuenta las edades actuales de los mismos en forma individual, y las probabilidades de vida conforme a las condiciones de salud actuales de los mismos, su sexo, el medio en el cual viven, sus actividades, etc.

En razón a que las pretensiones ascienden a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (374'250.8000.oo), pretendidos $79'164.000.oo por PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) y 400 S.M.L.M.V. por PERJUICIOS MORALES, ruego al Señor Juez, desconocer estas Reclamaciones excesivamente altas, y dar aplicación al Art. 10 de la Ley 1395 de 2010, que prescribe:

JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Subrayas propias.

El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones originadas en el contrato de seguro, se encuentran prescritas, pues el término transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la citación de mi manante al proceso, han corrido más de cinco (5) años. El artículo 1081 del Código de comercio establece:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.
"La prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas fuera de texto).

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato

Quiere lo anterior decir que, si los hechos ocurrieron el día 19 de octubre de 2007, como dan prueba las manifestaciones de la parte demandante, ya han transcurrido cinco (5) años a la fecha de la notificación de la Demanda que se le hace a mi mandante, que se realizó en noviembre 23 de 2017. Es más, la demanda fue presentada en el mes de julio de 2017, y el término para reclamar a mi mandante estaba prescrito desde octubre de 2012. Se encuentra entonces prescrita la acción del demandado, para citar a mi mandante al proceso.

Por otro, mi mandante fue citado para concurrir a la AUDIENCIA DE CONCILIACION ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá en el mes de febrero de 2017, cuando ya había operado la PRESCRIPCION.

Si por mandato expreso de la Ley, estos términos son inmodificables, la prescripción opera entonces de facto, esto es, ya ocurrió y debe ser declarada en la Sentencia.

2. CULPA DE UN TERCERO.

Es posible que exista culpa de un tercero, que sea el responsable de la muerte del padre del demandante, conforme lo manifiesta el señor NISPERUZA RIVERO, cuando aduce que el accidente se debió a una volqueta que se desplazaba en sentido contrario, quien no respeto las señales que le hizo la camioneta Chevrolet Luv.

Lo que reafirma el guarda de tránsito en el informe que señala como causa probable del accidente el artículo 144 del C. N. T., que se refiere al procedimiento que se debe llavar para realizar el informe por parte del agente; es decir, no atribuye culpa al señor NISPERUZA RIVERO, y esto aunada a que no hay Resolución de Tránsito que lo declare CULPABLE, PERMITE ALEGAR QUE LA CULPA PUEDE SER DE UN TERCERO. El citado artículo establece:

...En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus

pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

3. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se adhiere a cualquier a cualquier otra excepción propuesta en la contestación de la demanda de los codemandados, que la excluyere de pagar cualquier suma de dinero o la exonerase de una condena.

4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo
177 del Código de Procedimiento Civil.

No sobra resaltar que la afirmación referida por el actor y que asegura la presunta responsabilidad del señor HENRY NISPERUZA RIVERO -conductor del automotor de la Empresa asegurada- deberá ser materia de prueba; toda vez que, no existe prueba en el expediente de lo narrado por el apoderado de la parte demandante, quien ni siquiera arrima al proceso una Resolución de tránsito que le declare Culpable.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, por esto es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la investigación correspondiente.

5. EXCESO DE PRETENSIONES

El seguro no puede ser fuente de enriquecimiento.
Art. 1088 C. de Co. Principio de la Indemnización. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este, deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayas propias).

La regla general predicable en materia de responsabilidad civil contractual, es que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Además, la indemnización debe corresponder a daños reales, lo que significa daños que se pruebe fueron causados con ocasión del accidente, esto es, los que se puedan demostrar.

V. PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

1.- OFICIO

Ruego se sirva oficiar a la Fiscalía Seccional 114 de Turbo, para que envíe al proceso copia de la actuación seguida al conductor del vehículo TMV190, señor HENRY NISPERUZA RIVERO por el delito de Homicidio Culposo. Si lo hubiere. Igualmente, solicítese sean enviadas las resoluciones tomadas en su favor o contra, se certificará el estado del proceso y si fue o no hallado culpable y las copias de las declaraciones rendidas en el expediente por los testigos del accidente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer a los señores VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA y JULIO CESAR PACHECO CARABALLO, para que absuelvan interrogatorio que personalmente le formularé.

VI. SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

En tratándose de un proceso de Responsabilidad Civil, que requiere como base de condena, la responsabilidad del autor de la conducta, ruego se sirva SUSPENDER el proceso civil hasta que se determine la responsabilidad penal del señor HENRY NISPERUZA RIVERO, con base en lo estipulado en el …

ART. 170.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 88. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

…1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

183

Subraya fuera de texto.

VII. NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

Del Señor Juez, Atte.,

ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL
C.C. # 32'534.538 de Medellín
T.P. # 111.965 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ - ANT.
Recibí del Juzgado 2 Pcuo Mpal de Apartadó - Debido
RECIBIDO HOY: 11 DIC 2017
SECRETARIO: Vicky Jaramillo
Hora 2:06 Pm

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL
Apartado - Antioquia.
Hugo Yepez Posada - Sclr
Fecha 05-12-2017, 2:10 P.M
Debido
Secretario

Señor.
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO
Despacho

ASUNTO: CONTESTACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS
DEMANDADOS: COOINTUR Y OTROS
RADICADO: 2017-253

ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con, la C.C. No 78.751.041 de Montería (Córdoba) y T.P 95.829 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la empresa COOINTUR, demandada en el proceso de la referencia, con el fin de descorrer la demanda, presentada por la ilustre Doctor JHON FREDDY VELASQUEZ CORTES, en Representación de los señores VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS, quien al parecer fue la persona perjudicada por el accidente de tránsito
Para cumplir con las normas procedí mental, a usted expongo:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Me informa mi poderdante, es parcialmente cierto, "se desplazaba alta velocidad el conductor", esta constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales son objeto de discusión dentro del proceso, omite la parte actora que la conducta imprudente que genero el resultado dañino es proveniente de hechos ajenos a la voluntariedad del conductor, lo anterior es consecuencia a la "imprudencia de un tercero" del señor WILLIAN DE JESUS MOSCOSO GIL, identificado con la C.C No 3.393.866 De Anza (Antioquia) que para la hora del suceso, las 19:20 PM, se encontraba transitando por el mismo carril derecho de la vía con un vehículo de tracción animal (Carro-Mula, Zorra) cargado de madera, sin ningún tipo de dispositivo de señalización que indicara su tránsito por la vía en las horas de la noche, esta fue la causa del accidente toda vez que el conductor del vehículo de placas TMV-190,el señor HENRY NISPERUZA RIVERO a realizar una maniobra denominada (zig-zag) al verse de forma inesperada y de frente con los respectivos vehículo de tracción animal, el cual no lo había observado por tres factores exógenos 1- la oscuridad de la noche 2-la no señalización de ningún tipo del vehículo de tracción animal, todo ello como consecuencia de la conducta imprudente del señor WILLIAN DE JESUS MOSCOSO GIL, propietario del mismo; y como 3- la no visibilidad causada por la imprudencia del automotor tipo volqueta que venía en sentido contario con sus luces altas, de esta afirmación es testigo el señor WILLIS ALEJANDRO ALFONSO MARTINEZ, que estaba observando porque venia en la misma camioneta en la parte detrás.

AL HECHO SEGUNDO: Me informa mi poderdante, es cierto.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi poderdante, no me consta, que lo pruebe la parte demandante, como se explicó en el hecho primero, estas afirmaciones constituyen meras afirmaciones subjetivas de la parte demandante al afirmar de imprudente la conducta del conductor, las cuales son objeto de discusión dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO CUARTO: Manifiesta mi patrocinado, es cierto.

AL HECHO QUINTO: Manifiesta mí patrocinado, es cierto.

AL HECHO SEXTO: Manifiesta mi patrocinado, es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesta mi patrocinado, no me consta que lo pruebe la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesta mi poderdante, no me consta que lo pruebe la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: Manifiesta mi patrocinado, que no me consta que lo pruebe la parte demandante.

AL HECHO DECIMO: Manifiesta mi patrocinado, es cierto según el acta de no conciliación expedida la Cámara De comercio de Urabá.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones que se encuentran en el libelo de la demanda, me opongo rotundamente, ya que mis poderdantes demostraran a través del debate probatorio que no les cabe ninguna clase de responsabilidad, en el accidente que ocurrió el día 19 De Octubre del 2007, en consecuencia de lo anterior, donde aparecen en el mismo HENRY NISPERUZA RIVERO, y la parte actora en esta demanda, integrada por los señores

anterior, le solicito al señor Juez absolver de toda responsabilidad tanto a la empresa COOINTUR, representada Legalmente por el señor JAFET LONDOÑO MONZON, donde está afiliado el automotor distinguido con las placas TMV-190, como a su propietario CONCEPCION PAJARO BANQUETT.

Las razones que me llevan a solicitar la declaratoria de no responsabilidad de estos demandados radica en el hecho que si a través del debate probatorio apareciera hipotéticamente hablando probada la responsabilidad del señor HENRY NISPERUZA RIVERO, conductor del vehículo de marras, tanto a COOINTUR, tiene un Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros con las compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. representada legalmente por el Doctor EDIXON TENORIO QUINTERO, en esto momentos quien sería la que responderían por todos los perjuicios que se llegaren a probar en el debate probatoria en su despacho, señor Juez

EXCEPCIONES DE MERITO

1. MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandante, saben perfectamente bien, que hipotéticamente la única responsable en el evento de un declaratoria de Responsabilidad por parte del Conductor del automotor tantas veces señalado es la Aseguradora ya mencionada antes, para eso la empresa cubrió los riesgos de esta actividad transportadora con un seguro de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual que deben cumplir los posibles perjuicios tanto materiales como morales que se causen con la actividad de transporte.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Esta excepción es colorario de la anterior, porque si existe un seguro de Responsabilidad Civil Extra contractual, que lo ha tomado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. representada legalmente por EDIXON TENORIO QUINTERO mal pudiera demandarse a la Empresa Transportadora y al propietario. Amén de lo anterior, cabe anotar que tan pronto ocurrió el accidente tanto el conductor del Automotor, como el propietario del mismo y la Cooperativa le entregaron a las victimas el SOAT, para que fuera atendida hasta su tope.

3. INEXISTENCIA DE CULPA EN CABEZA DE LA DEMANDADA POR CAUSA EXTRANA-FUERZA MAYOR: propongo esta excepción, es necesario de ante mano, ubicarnos en que la generación de la responsabilidad del sub judice se origina del resultado de una relación contractual bilateral de transporte, donde *"el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro..."* (Art.981 código de comercio); es claro como se refleja que estamos frente a un contrato que lleva a una obligación de resultados donde el numeral 2° del articulo 982 del código de comercio así lo prescribe cuando ordena la obligación *"en el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino."*

Como sustento de rompimiento de la relación de causalidad que origino la interrupción del cumplimiento de la obligación del contrato de transporte realizado por COOINTUR frente al finado HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, se da por medio de una FUERZA MAYOR, elemento excluyente de responsabilidad que se presenta enmarcado por el numeral artículo 2° del articulo1003 del código de comercio que manifiesta *"dicha responsabilidad, solo cesara...: 1° cuando los daños ocurran por FUERZA MAYOR, pero esta no podrá alegrarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador que de alguna forma haya causado el daño"*. El requisito legal de no haber incurrido en el elemento culpa en el daño, entendiéndose como conducta negligente, imprudente, descuido, indiligente e irrespetuosa a los reglamentos; lo anterior se desvirtúa de la siguiente forma:

- El vehículo de placas TMV 190 se encontraba al momento de los hechos afiliado a COOINTUR, lo que ello significa que el propietario de la misma se encontraba bajo la forma de transporte regulado y formal, dando así cumplimiento al articulo 11 del decreto 171 del 2001, que reglamenta al servidor publico de transporte terrestre auto motor de pasajeros por carretera, el cual describe que para ello se debe estar bajo una empresa legalmente constituida y además poseer habilitación vigente en la modalidad otorgada por el ministerio de trasporte. (habilitación que anexa al proceso.)

- Articulo 18 del citado decreto, norma del orden público, que exige como requisito esencial la obligatoriedad de tener la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que les ampare conta los riesgos inherentes a la actividad transportadora. Prueba de ello se encuentra las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual N° 003204 expedidas por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C. la cual tiene como beneficiarios a los

podrá liberarse de su obligación de indemnizar; esta liberación solo será factible mediante a la intervención de una causal de exoneración" (Javier Tamayo Jaramillo)

ADECUACION A LA CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña es definida como " el evento irresistible, imprevisible y exterior o extraño al deudor" (transportador), y con el objeto de presentarla en el sub judice se expondrá los elementos exigidos para que se materialice la exoneración de responsabilidad por parte del transportador en el no cumplimiento de su obligación en el contrato de transporte de personas por carretera; para lo cual se detallaran 3 aspectos esencial que se concomitaron en el momento del accidente los cuales son (i)la hora del hecho siendo las 19:20 p.m. hora nocturna, además, las "luces altas" por parte del vehículo tipo volqueta que imposibilidad la visibilidad de la vía ya que transitaba en sentido contrario, (ii) no señalización del vehículo de tracción animal quien transitaba por la vía y el mismo carril, (iii) la carga de madera que transportaba este último que agravaría las consecuencia del accidente; para los cuales presupuesto de la causa extraña se detallan así:

IRRESISTIBILIDAD (primer presupuesto de la fuerza mayor):

Frente al hecho que genero la muerte del pasajero ARIEL CALLE, se da como resultado de una conducta imprudente realizada por un tercero, el señor William Moscoso, quien manifiesta ante las autoridades de policía judicial que atendió el hecho, que a la hora del mismo 19:20 (07:20 p.m.) del día 19 de octubre de 2007 transitaba por la vía y el mismo carril con un vehículo de tracción animal (carro-mula o zorra), vehículo que por sus características no poseía ningún tipo de señalización, farolas o luces que indicaran su desplazamiento en las horas de la noche por una vía de transito nacional, como ocurrió en el fatídico accidente; además, se trasladaba con una carga o viaje de troncos de madera, objetos contundentes.

El señor HENRY NISPERUZA cuando conducía y, al observar al vehículo del señor MOSCOSO que se encontraba sobre la vía y en su mismo carril tiene dos opciones que debe decidir de manera rápida e inmediata, una dejar al " aleas" la colisión de la camioneta de placa TMV 190 con el vehículo de tracción animal o realizar una maniobra denominada rebasamiento (zig.gag) para evitar dicha colisión tomando como decisión esta ultima para evitar un accidente mas gravoso que hubiese arrojado un mayor numero de fallecidos ya que se chocaría contra carga de madera que por sola gravedad y física

Hubieran ingresado por el parabrisas cada uno de los troncos dando como resultado la muerte de los pasajeros en su totalidad; sin dejar de lado, que en el carril contrario viene un automotor de tipo volqueta cuyo conductor viene desplegando una conducta de imprudente de traer las "luces altas" y que el vehículo afiliado a "COOINTUR" venía haciéndole petición en que le hicieran el cambio de las "luces altas" por las "luces bajas" o permitidas cuando hay vehículo transitando en sentido contrario en horario nocturno, con ello significa que por causa exógenas el señor HENRY NISPERUZA RIVERO, queda privado de cualquier posibilidad de visualización para poder observar un vehículo de tracción animal que no llevaba ningún tipo de señalización que indicarse su tránsito en hora de la noche por la vía pública.

Es aquí donde hay que hacer un análisis exhaustivo de los elementos que rodean la "irresistibilidad" como elemento de la fuerza mayor; es irresistible el resultado accidente donde fallece pasajero HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, puesto que al momento de desplazarse la camioneta de placa TMV 190, siendo las 19:20 (07:20 p.m.), en la vía que comunica al municipio de Necoclí con el municipio de turbo departamento de Antioquia, al señor conductor HENRY NISPERUZA se le presenta una "disyuntiva" causada por conductas imprudentes de terceras personas que como consecuencia llevan de forma inequívoca a que se produjera la fatalidad del accidente; este ultimo era un hecho irresistible el cual ocurriría ya fuere colisionando contra algunos de los terceros donde el resultado hubiere sido mayor, o saliéndose de la vía para buscar un resultado más atenuado, siendo este último el seleccionado, que desafortunadamente cegó la vía del pasajero y profesor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D.

Debemos entender que la causa extraña se materializa cuando presuntamente aparece demostrando que físicamente el demandado ha sido el causante del daño y <u>este pruebe que su conducta ha sido a su vez arrasada por un evento extraño</u> que no le fue posible controlar y que, en cierta medida, lo determino a producir el daño.

<u>IMPRESIVILIDAD:</u> (segundo presupuesto de la fuerza mayor) tomando como base la respectiva significación del vocablo imprevisible que realiza el doctor Javier Tamayo Jaramillo en la obra tratado de

- Articulo 61,62 y S.S. ibidem, manifiesta que "la tarjeta de operación es el **documento único** que autoriza un vehículo automotor para prestar el servicio publico de trasporte de pasajeros por carretera" con ello se refleja que se está dando cumplimiento a la normatividad de los vehículos de servicio público; ya que la misma documentación se hallaba vigente para la fecha de los hechos ocurridos; así lo prescribe el artículo 63, ibidem, que la tarjeta de operación es un requerimiento previo para un vehículo de servicio publico pueda prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera; para abonar al cumplimiento de no haber incurrido en conducta culposa se anexa copia de la tarjeta de operación emitida por el ministerio de transporte.

- Como consecuencia de lo anterior y dado el cumplimiento escrito al numeral 2° del articulo 64 del decreto 171 del 2001, cuando hace referencia al valor jurídico del contenido de la información que se escribe en el referido documento público, tarjeta de operación, entre ellos tenemos el dicho numeral 2° denominado "del vehículo" hace referencia a "la capacidad de pasajeros". En la tarjeta de operación perteneciente a la camioneta TMV 190 otorga una capacidad de 5 pasajeros. Es de enfatizar que este vehículo por prestar un servicio público consiste en transporte de pasajeros por carretera, el documento a regir para cualquier información frente a su servicio es la información suministrada en la tarjeta de operación, que como dice la norma es el documento único que autoriza prestar el servicio publico de transporte... "demostrando la conducta prudente del conductor HENRY NISPERUZA, la propietaria CONCEPCION PAJARO y la empresa afiliadora COOINTUR al momento de los hechos ajenos a sus voluntades, el transportaba a 5 pasajeros así como aparece probado en el proceso, lo cual no significa otra cosa que estaba dentro de la capacidad de pasajeros máxima autorizada por el ministerio de transporte.

- El código nacional de transito terrestre, ley 769 del 2002 articulo 2° define la expresión PASAJERO como ***"persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público"*** al momento del siniestro, la camioneta de placas TMV 190 afiliado a COOINTUR cumple con la capacidad de pasajeros autorizada en la tarjeta de operación. La cual era de 5 pasajeros, es decir, 5 personas distintas del conductor. Este punto sigue demostrado la diligencia, prudencia y cumplimiento de las normas por parte de la cooperativa, la propietaria y el conductor del automotor como cumplimiento al requerimiento del numeral 2° articulo 1003 del código de comercio donde manifiesta la condición para tomar la fuerza mayor como elemento que exonere de responsabilidad *civil*, solo cuando no haya mediado culpa imputable al transportador.

- Artículo 131, literal c inciso 15, del código nacional de tránsito terrestre que prohíbe conducir un vehículo de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la tarjeta de operación. Como ya es demostrado en el desarrollo del proceso, los pasajeros que se transportaban en la camioneta TMV 190 no excedieron la capacidad autorizada por la tarjeta de operación otorgada por el ministro de transporte.

- VELOCIDAD: ALCOHOLEMIA:

Es propio tener presente cuando el transportador es demandado, por actividades peligrosas, pero se logra demostrar que ha existido una causa extraña, la exoneración no se da mientras no pruebe ausencia de la culpa, en el manejo de la actividad. Por ello solicito tener de presente las anteriores conductas que desvirtúan cualquier tipo de culpa a mis representados.

4: *AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDA POR CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DDE UN TERCERO.*

En el acervo probatorio que se allega al proceso, se observa que el hecho ocurrió el 19 de octubre de 2007, donde perdió la vida el señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, fue como consecuencia de una conducta típica de imprudencia y negligencia, culpa exclusiva de un tercero, que para el sub judice es el señor William de Jesús Moscoso propietario del vehículo de tracción animal que transitaba en las horas de las noches.

Manifiesta Roger Dalcq "... aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presencia de responsabilidad ha sido invocada contra él".

Es menester analizar la posición de la doctrina nacional sobre la definición de "causa extraña es aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado. El demandado solo se libera mediante la prueba de una causa extraña por cuanto la ley considera que: ... solamente atacando la casualidad

imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que tuvo para evitarlo, de en e todas manera se produjo (...) "

Este elemento, imprevisibilidad, propio de la fuerza mayor, como elemento de causa extraña que rompe la causalidad entre el hecho y el daño producido, es de notoria apreciación en el hecho ocurrido el día 19 de Octubre de 2017 en el cual expiro la vida del señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, se encomitaron la circunstancias de:

- Tiempo: el hecho fatídico ocurre a eso de las 19:20, horario que nos muestra una panorámica de oscuridad por propio y natural de la noche para la cual ley 769 de 2002 (Código Nacional De Transito) el cual prohíbe " transitar sin dispositivo que permiten la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso" El incumplimiento de los imperativos anteriores, por parte del señor MOSCOSO conductor y propietario de tracción animal que el señor NISPERUZA RIVERO se encuentre ante un fenómeno repentino y súbito.

- Modo: el señor WILLIAN MOSCOSO GIL en ejercicio del derecho fundamental de la libre circulación del artículo 24 de la constitución política de Colombia, omite el cumplimiento de restricción que ese mismo derecho anota como es "con las limitaciones que establezca la ley "esas limitaciones en el caso de la referencia, se aplica en la forma como en una vía publica nacional en horas nocturnas, materializa la actividad del transporte de carga sin ninguna señalización.

- Lugar: como se ha manifestado, el ligar es la vía pública nacional, vía que no presentaba ningún tipo de alumbrado, ni señalización sobre la capa asfáltica para el día de los hechos, Es aquí donde pierde la vida el señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, como resultado de la maniobra del conductor HENRY NISPERUZA RIVERO, buscando la no coalición con el vehículo de tracción animal ni mucho menos con la volqueta que venía en sentido contrario.

EXTERIORIDAD: (*tercer presupuesto de la fuerza mayor*)

Esta noción de exterioridad como elemento de la causa extraña es entendida como el daño ajeno, exterior o extraño a la esfera de los deberes y obligaciones jurídicas del deudor (conductor) es menester adecuar este concepto de Exterioridad Jurídica con las circunstancias que rodearon la causa del hecho que genero el fallecimiento del pasajero HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D; como el acervo, probatorio recopilado por la fiscalía Seccional de Turbo, que recepcionaron pruebas testimoniales al momento del accidente, donde parece de manifiesto por parte del señor WILLIAN DE JESUS MOSCOSO GIL, se dirigía sin ninguna clase de señalización en su vehículo de tracción animal que conducía en el momento que la camioneta de placas TMV-190, se saliera de la vía para no colisionarla, así de igual forma aparece la declaración del señor WILLIS ALEJANDRO ALONSO MARTINEZ, en el carril contario venia una volqueta con "luces altas" y no realizo el respectivo cambio a pesar que el señor NISPERUZA, le hace varios cambio como solicitud a que hiciera el respectivo cambio "luces bajas" puesto a no tener optima visibilidad de la carretera como así lo expone NISPERUZA RIVERO, conductor de la camioneta a la policía judicial que atendieron los hechos.

la doctrina nacional tiene como concepto, "la noción de exterioridad como elemento de la causa extraña hay que entenderla como una exterioridad jurídica, es decir, el hecho debe ser causado por una conducta, una actividad o una cosa por la cual no debe responder jurídicamente el deudor" (Javier Tamayo Jaramillo)

5. EXCEPCION OFICIOSA: Consistente en aceptar cualquier excepción que no hubiese propuesto, pero que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Se tome como pruebas las aportadas por los otros demandados como prueba documentales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Interrogatorio de parte mediante señalamiento de fecha y hora a la demandantes a los señores VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y JULIO CESAR PACHECHO CABALLERO, Según Interrogatorio que formulare bien sea por escrito o verbalmente al momento de la diligencia.

TESTIMONIALES:

TESTIMONIAL:

Solicito se llama a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinos del Municipio Necocli, para que deponga sobre los hechos y de la contestación de la demanda en lo que le conste y sepan del accidente de tránsito ocurrido el 19 de Octubre del 2007, ellos son: HENRY NISPERUZA RIVERO, conductor, WILLIAN DE JESUS MOSCOSO GIL, testigo presenciales de los hechos, WILLIS ALEJANDRO ALONSO MARTINEZ, DAVID MARTINEZ ZUÑIGA, agente de tránsito Y FREDDY ANTONIO BERRIO, con residencia y domicilio en Necocli.

OFICIOS: Se sirva oficiar a la fiscalía general de la nación seccional delegada ante los jueces penales del circuito, a efectos de que nos expida una constancia del estado actual de la investigación que cursa como efecto de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2007, donde fallece el señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO Q.E.P.D, bajo el radicado 2007-80085, además la copias a costas de la parte demandada de los siguiente elemento materiales probatorio, informe ejecutivo FPJ-3 que describe el informe y los hechos realizada por el funcionario DAVISD ZUÑIGA, Entrevistas realizadas HENRY NISPERUZA RIVERO, ALFONSO MARTINEZ, FREDDY ANTONIO BERRIO.

Oficio a la secretaria de transito de Necocli a efectos de que de constancia si los vehículos de tracción animal tienen autorización para transitar en horas nocturnas como lo dispone y regula el Código Nacional De Tránsito. Además si lo hubiera, el estado o resultado del proceso contravencional del informe de accidente No 0400067

INSPECCION JUDICIAL OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS Y PRUEBA PERICIAL:

solicito se practique la INSPECCION JUDICIAL OCULAR al sitio del accidente mencionado en la demanda, con el fin de que con la presencia de un PERITO TECNICO FISICO, cuyo nombramiento y de un plano también solicito para que rinda un dictamen, y se efectué en forma técnica el levantamiento de Un plano en el lugar de los hechos, se establezca técnicamente la trayectoria del vehículo antes del impacto, punto del impacto, velocidad que pudieron llevar los vehículo al momento del impacto y que pudo haber causado el accidente de tránsito y el motivo por el cual quedó ubicado el vehículo como aparecen en el informe obrando en el proceso, además ubicado el cuerpo de las víctimas y medir el punto de impacto.

ANEXOS

Poder especial que me fue conferido y los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandados en las direcciones que aparecen en la demanda.

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado en el Municipio de Apartado, Barrio las Heliconias, Carrera 113B No 104a -30. Email.antonyabogado@hotmail.com

Atentamente,

ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ
C.C. No 78.751.041de Montería (Córdoba)
T.P. 95.829 del C.S.J.

Recib: 6 fls

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADO - ANT.
Hora: 4:00 pm
RECIBIDO HOY: 01 FEB 2018
SECRETARIO: Victor Serna Ad. Ext.

equidad seguros

SEGUROS GENERALES

NIT 860.028.415-5

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON

POLIZA AA003204

FACTURA AA004980

INFORMACION GENERAL

AGENCIA	APARTADO	PRODUCTO	1005	ORDEN	173
DIRECCION	CALLE 96 #99-27	CERTIFICADO	AA004983	FORMA DE PAGO	Contado
TELEFONO	828 17 62 - 828 08 33	DOCUMENTO	Modificacion	USUARIO	GALCARAZ

INFORMACION DEL CLIENTE / ASOCIADO

TOMADOR	COOINTUR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA	NIT	800124196 1
DIRECCION	CARRERA 93 #89-37 BARRIO EL PARAISO	TELEFONO	828 80 91
ASEGURADO	PAJARO BANQUETT CONCEPCION	NIT	000033122546
DIRECCION	CALLE MIRAMAR BARRIO CENTRO NECOCLI.	TELEFONO	313 619 01 98
BENEFICIARIO	LOS PASAJEROS	NIT	0000000000LP
DIRECCION	.	TELEFONO	.

VIGENCIA

DESDE 19-01-2007 HORAS 1200 HASTA 09-12-2007 HORAS 1200 FECHA EXPEDICION 19-01-2007 DIAS VIGENCIA 324

DESCRIPCION DEL RIESGO

DESCRIPCION	DETALLE
CIUDAD	APARTADO
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LOCALIDAD	BARRIO ORTIZ ZONA CENTRO
DIRECCION	CALLE 98 #104-80
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS - CAMIONETAS HAST 12P INTERM
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	24.480.000 (2006) NUEVA
PLACA UNICA	TMV190
CANAL DE VENTA	Directo

BIENES ASEGURADOS

DESCRIPCION	VALOR

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Muerte Accidental	300,000,000		
Incapacidad Total y Permanente	300,000,000		
Incapacidad Total Temporal	300,000,000		
Gastos Médicos	300,000,000		

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	**TOTAL A PAGAR**
$300.000.000	$60.362		$9.658	**$70,020**

COASEGURO	Directo

INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA

COMPAÑIA	PARTICIPACION	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION
		000000000001	AGENTE DIRECTO	100 %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, c suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de segu De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza."

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS.

COBERTURAS:

1. MUERTE ACCIDENTAL
2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
3. INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL
4. GASTOS MEDICOS
5. AUXILIO FUNERARIO (MUERTE ACCIDENTAL CONDUCTOR)

LIMITE ASEGURADO POR PASAJERO 60 SMMLV

SE MODIFICA POLIZA PARA ADICIONAR ORDEN E INCLUIR VEHICULO A SOLICITUD DEL CLIENTE.

equidad seguros

SEGUROS GENERALES

NIT 860.028.415-5

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON

POLIZA AA003204

FACTURA AA004980

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/OTROS
RADICADO: 2017-00253-00

CONTESTACIÓN AL LLAMANIENTO EN GARANTIA

Ángela María Mesa Ángel, abogada, vecina de Apartadó, obrando como apoderada de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respetuosamente me permito descorrer el término del traslado y dar respuesta al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA TRANSPORTADORA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA "COOINTUR"; en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARASNTIAS A LA EQUIDAD SEGUROS GENERRALES O.C.

PRIMERO: Es cierto que la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE URABA "COINTUR" fue demandada por ACCION DE RESPONSAVILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, (siendo lo correcto que fuera demanda por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ya que el fallecido señor HECTOR DAVID PACHECO , iba al interior del vehículo asegurado como pasajero); por los señores VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y JULIO CESAR PACHECO CARABALLO, para que reconozcan los perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2007, a las 19:20 de la noche, según croquis del accidente en la vía que conduce de Necocli a Turbo, aproximadamente a la altura del Km 4 T953m, jurisdicción del Municipio de Necocli, en momentos en que el señor HENRY NISPERUZA RIVERO se movilizaba el vehículo de placas: TMV-190 en calidad de conductor.

SEGUNDO: Es cierto la existencia de la póliza, en la cual aseguraba a la señora **CONCEPCION PAJARO BANQUETT** (propietaria en la fecha del accidente), pero el número correcto es la AA-003204, pues es esta la que ampara la R.C.C. y es correcta la vigencia de la póliza.

TERCERO: Es cierto que la cobertura de las póliza para el amparo de Muerte lesiones a una persona al momento del accidente era de 60 SMMLV ($24,480.000), POR PERSONA y amparaba el vehículo de placas: TMV-190, propiedad de la señora CONCEPCIÓN PÁJARO BANQUET.

CUARTO: Lo dicho en este hecho es acorde con la ley pero de acuerdo al clausulado de la póliza requiere de la sentencia.

QUINTO: Es cierto lo dicho por el demandado en este hecho o sea que el llamado en garantía en este caso concreto LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con sentencia desfavorable está obligado a indemnizar hasta el monto máximo asegurado en este caso hasta **60 SMMLV .**

SEXTO: Es cierto pues la aseguradora manifiesta haber recibido aviso por parte de COINTUR el 24 de Marzo de 2017.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES,

PRIMERO. Me opongo a todas las pretensiones la demanda, por cuanto, si el señor HENRY NISPERUZA RIVERO no fuere responsable en la ocurrencia del accidente, nunca lo será la propietaria del automotor y en consecuencia, no lo será tampoco la Empresa COOINTUR en solidaridad.

En consecuencia, no se podrá condenar a la EQUIDAD SEGUROS al pago de perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que produjo la muerte al padre del demandante.

SEGUNDO. Por demás, si se lograse probar lo dicho por la parte demandante, mí representada, SEGUROS LA EQUIDAD O. C., no tiene obligación de indemnizar ni contractual, ni extracontractualmente a los demandantes, porque ocurrió el fenómeno de la PRESCRIPCION, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la citación al proceso de la aseguradora.

En consecuencia, no se podrá condenar a la EQUIDAD SEGUROS O. C., al pago de perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que le produjo la muerte al señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO.

TERCERO. Igualmente me opongo la condena en costas de cualquier tipo a mi representada.

Me opongo a la Pretensión Segunda, numeral a. que señala los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, y solicita la suma DE SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS ($79'164.021.oo), teniendo en cuenta los ingresos del señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO, la dependencia del demandante PACHECO PASTRANA y la esperanza de vida del mismo, por lo siguiente:

No es cierto, pues este cálculo se realiza teniendo en cuenta el salario percibido por el señor PACHECO CARABALLO, sin tener en cuenta las variables de:

- Que no todo el dinero devengado por este, era invertido en los demandantes, pues de este deben sacarse los gastos personales del señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO antes de tasarse los aportes a su hijo.

- Que no se tiene en cuenta una tabla para determinar la vida probable de los demandantes, es decir, pareciera que en la tasación se multiplica por ene meses de vida, sin tener en cuenta las edades actuales de los mismos en forma individual, y las probabilidades de vida conforme a las condiciones de salud actuales de los mismos, su sexo, el medio en el cual viven, sus actividades, etc.

En razón a que las pretensiones ascienden a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (374'250.8000.oo), pretendidos $79'164.000.oo por PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) y 400 S.M.L.M.V. por PERJUICIOS MORALES, ruego al Señor Juez, desconocer estas Reclamaciones excesivamente altas, y dar aplicación al Art. 10 de la Ley 1395 de 2010, que prescribe:

JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Subrayas propias.

El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones originadas en el contrato de seguro, se encuentran prescritas, pues el término transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la citación de mi manante al proceso, han corrido más de cinco (5) años. El artículo 1081 del Código de comercio establece:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.
"La prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas fuera de texto).

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato

Quiere lo anterior decir que, si los hechos ocurrieron el día 19 de octubre de 2007, como dan prueba las manifestaciones de la parte demandante, ya han transcurrido cinco (5) años a la fecha de la notificación de la Demanda que se le hace a mi mandante, que se realizó en noviembre 23 de 2017. Es más, la demanda fue presentada en el mes de julio de 2017, y el término para reclamar a mi mandante estaba prescrito desde octubre de 2012. Se encuentra entonces prescrita la acción del demandado, para citar a mi mandante al proceso.

Por otro, mi mandante fue citado para concurrir a la AUDIENCIA DE CONCILIACION ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá en el mes de febrero de 2017, cuando ya había operado la PRESCRIPCION.

Si por mandato expreso de la Ley, estos términos son inmodificables, la prescripción opera entonces de facto, esto es, ya ocurrió y debe ser declarada en la Sentencia.

2. CULPA DE UN TERCERO.

Es posible que exista culpa de un tercero, que sea el responsable de la muerte del padre del demandante, conforme lo manifiesta el señor NISPERUZA RIVERO, cuando aduce que el accidente se debió a una volqueta que se desplazaba en sentido contrario, quien no respeto las señales que le hizo la camioneta Chevrolet Luv.

Lo que reafirma el guarda de tránsito en el informe que señala como causa probable del accidente el artículo 144 del C. N. T., que se refiere al procedimiento que se debe llavar para realizar el informe por parte del agente; es decir, no atribuye culpa al señor NISPERUZA RIVERO, y esto aunada a que no hay Resolucion de Tránsito que lo declare CULPABLE, PERMITE ALEGAR QUE LA CULPA PUEDE SER DE UN TERCERO. El citado artículo establece:

...En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

3. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se adhiere a cualquier a cualquier otra excepción propuesta en la contestación de la demanda de los codemandados, que la excluyere de pagar cualquier suma de dinero o la exonerase de una condena.

4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo
177 del Código de Procedimiento Civil.

No sobra resaltar que la afirmación referida por el actor y que asegura la presunta responsabilidad del señor HENRY NISPERUZA RIVERO -conductor del automotor de la Empresa asegurada- deberá ser materia de prueba; toda vez que, no existe prueba en el expediente de lo narrado por el apoderado de la parte demandante, quien ni siquiera arrima al proceso una Resolución de tránsito que le declare Culpable.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, por esto es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la investigación correspondiente.

5. EXCESO DE PRETENSIONES

El seguro no puede ser fuente de enriquecimiento.
Art. 1088 C. de Co. Principio de la Indemnización. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este, deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayas propias).

La regla general predicable en materia de responsabilidad civil contractual, es que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Además, la indemnización debe corresponder a daños reales, lo que significa daños que se pruebe fueron causados con ocasión del accidente, esto es, los que se puedan demostrar.

IV. **PRUEBAS**

Ruego tener como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTAL

Sírvase darle valor probatorio al texto de la póliza AA003204, suscrita entre mi representada, SEGUROS LA EQUIDAD O. C., y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA"COOINTUR" por Lesiones o Muerte a

Una Persona, que ampara la responsabilidad CIVIL CONTRACTUAL DE LA CUAL ANEXO COPIA.

V. **NOTIFICACIONES**

Las que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

Del Señor Juez, Atte.,

ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL
C.C. # 32'534.538 de Medellín
T.P. # 111.965 del C. S. de la J.

Doctor
WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó

ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA
REFERENCIA:	VERBAL R.C.E
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL PACHECO PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO:	COOINTUR Y OTROS
RADICADO:	2017-253

KATHERINE URIBE TREJOS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.018.538 de Apartadó y Tarjeta Profesional N° 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA AD-LITEM de los señores HENRY NISPERUZA RIVERO Y CONCEPCIÓN PAJARO BANQUET, en virtud del nombramiento realizado por este despacho, me dirijo a usted respetuosamente y dentro del término legal previsto para ello, con el fin de presentar ante su despacho el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, lo manifestado en este hecho son simples apreciaciones realizadas por la parte demandante, ya que dentro de las pruebas aportadas con la demanda no se observa algún concepto o dictamen pericial que determine que el señor HENRY NISPERUZA estaba conduciendo a alta velocidad, por el contrario, dentro del informe de accidente, quedó consignado que éste ocurrió por el hecho de un tercero que sería el conductor de la volqueta al incumplir las normas de tránsito.

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: NO ME CONSTA, como se manifestó en respuesta del hecho primero, dentro del proceso no obra prueba de lo manifestado; adicionalmente el señor HENRY NISPERUZA dentro de la declaración que brindó en el informe de tránsito manifiesta que el accidente se produjo por el hecho de un tercero, por lo tanto deberá ser probado.

CUARTO: NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante.

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante.

OCTAVO: NO ME CONSTA son hechos ajenos a mi conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Me atengo a lo estricto contenido en los documentos aportados por la parte demandante.

NOVENO: NO ME CONSTA, dentro del proceso no obra prueba de ello, lo por tanto deberá ser probarlo.

DÉCIMO: ES CIERTO, deducido de los documentos aportados con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me acojo a lo que en derecho, determine el señor juez; sin dejar de manifestar mi oposición frente a las prestaciones de la demanda tanto declarativas como de condena, pues no existe culpa imputable al señor HENRY NISPERUZA, en el sentido que con las pruebas aportadas con la demanda no se puede determinar que el accidente donde perdió la vida el señor HECTOR DAVID PACHECO CARABALLO (Q.E.P.D), ocurrió por causas indilgadas al señor HENRY NISPERUZA Y/O CONCEPCIÓN PAJARO BANQUET, ya que como se observa en el informe de tránsito aportado, el mismo se produjo por la causa de un tercero y la practica realizada por mi representado siempre se dio en cumplimiento de las normas de tránsito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto a los elementos de la responsabilidad, conocemos la existencia de 1. El daño, 2. El nexo de causalidad y 3. La culpa, de los cuales el nexo de causalidad deberá ser probado por la parte demandante de manera exclusiva, toda vez que este nunca se presume. En ese sentido, hasta la actual etapa procesal, este elemento de la responsabilidad esta lejos de verse probado.
Lo anterior teniendo en cuenta que concurren tres elementos que rompen el vinculo causal, entre ellos la fuerza mayo, la culpa exclusiva de la victima y el hecho de un tercero, lo cual para el presente caso nos centraremos en este punto.

De acuerdo con el informe de tránsito aportado por la parte demandante, se logra observar que el señor HENRY NISPERUZ dentro de la declaración rendida en el lugar de los hechos, informa que el accidente ocurrió por causa de un tercero que se encontraba conduciendo una volqueta, sin respetar las normas de tránsito, adicionalmente, también se evidencia dentro del proceso, que en la vía por la que conducía el señor HENRY se encontraba una coche transitando sin señales reflectivas que permitieran su visualización.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad sea objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada

o presunta, corresponde a la parte demandante probar el nexo de causalidad, el cual para este caso se rompió por el hecho de un tercero.

EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Respecto de este punto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

> *"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende recibir una alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, sin aportar las suficientes pruebas que permitan existencia y dimensión, por lo que cual pretensión, en especial la de **daño a la vida en relación,** resulta desproporcionada y carente de sustento.

Adicionalmente, en sentencias como la **SC-220362017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil,** se ha reiterado que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del **prudente** arbitrio del juez, acorde con las características particulares de cada evento, toda vez que se debe analizar la afectación emocional que genera la perdida de acciones que hacen mas agradable la existencia de los seres humanos, como actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS

Documental
Me acojo a las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte
El cual le practicaré a los demandantes en audiencia pública que el despacho fije.

NOTIFICACIONES

Carrera 100 N° 104ª-45 Oficina 301 piso 3, Apartadó - Antioquia, Celular 3218453911 correo electrónico: uribeytrejos@gmail.com.

Atentamente,

KATHERINE URIBE TREJOS
CC. N° 1.028.018.538
T.P N° 291.557 del C.S de la J.

Radicado No. 2018-00452-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 002

Apartadó, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS CONFORME A LOS ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2018-00452-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JAIME ENRIQUE ESCOBAR Y OTRO	EMPRESA ASISTIR TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESA UNIPERSONAL Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL LUNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Señor Juez

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE APARTADÓ ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA
DEMANDADO	JAIRO OTERO AGAMEZ Y OTROS
RADICADO	2018 - 00420

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito el día 20 de octubre de 2015, en el km 69 + 870 de la vía Dabeiba – Mutata, Ahora bien, sobre el vehículo involucrado no le consta a esta parte, toda vez que de las pruebas aportadas en el proceso, en el Informe Policial de Accidente de Transito – IPAT – se indica como vehículo involucrado el de placas MAV974, siendo a éste vehículo al que se refiere el documentos de asunto dictamen pericial.

Es cierto que en el accidente el vehículo tipo ambulancia era conducido por el señor Cristóbal Mena Mosquera y como acompañante la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, quien fallece en el accidente, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada el fallecimiento de la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierto el cargo de paramédico desempeñado por la señora NANCY DAVID HICEL para OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Las demás situaciones fácticas narradas, no le consta a mi representada por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: Se toma como cierta la fecha y hora en que se presentó el accidente, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada si el vehículo de placas MAU – 974 contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de una situación totalmente ajena a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

En atención a la vinculación realizada por el despacho en audiencia inicial, con fecha 25 de noviembre de 2020, es importante resaltar que del ramo 54, la póliza 4029 con referencia 80025584, hace referencia a una póliza de responsabilidad civil médica, que no tendría cobertura para el objeto litigioso.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias de modo en que presentó el accidente, por tratarse de una situación totalmente ajena a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEXTO: Se toma como cierta la calidad de propietaria de la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL de la ambulancia de placas MAU – 974, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Las demás apreciaciones de carácter subjetivos, deben ser acreditadas por la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada el valor de los ingresos mensuales devengados por la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada cual es el objeto social de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, tampoco si esta ejercía la tenencia y operación de la ambulancia de placas MAU – 974, ni del personal para la prestación de servicio de traslado, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

No se encuentra ningún fundamento jurídico de vinculación del señor JAIRO OTERO AGAMEZ, por lo tanto no debe estar comprometida su responsabilidad en los hechos.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierta la edad de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para la fecha del accidente, al igual que el vínculo de consanguinidad con su hija MARIA JOSE y JAIME ANDRES.

No obstante, no le consta a mi representada la unión marital existente con el señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR, ni el vínculo de consanguinidad con LUIS MARIO; tampoco le consta la relación interpersonal entre estos, y mucho menos la afectación moral de las personas enunciadas, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada la afectación moral causada a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la señora señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No hace referencia a un hecho suceptible de pronunciamiento, por lo que me atengo al contenido de la resolución Nro. 0110 de 2014.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino al fundamento legal de inaplicación del requisito de conciliación prejudicial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de la empresa asegurada y en contra de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva a los mismos y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán

en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSÓN PRIMERA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que el accidente presentado el día 20 de octubre de 2015, es un accidente de origen laboral cubierto por el sistema general de pensiones – riesgos laborales; la misma parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda, confiesa que el día de los hechos la demandante retornaba de la ciudad de Medellín hacia el Municipio de Apartado, ya que al día anterior había realizado un traslado de un paciente.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, definió accidente de trabajo de la siguiente manera:

> *Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga* ***por causa o con ocasión del trabajo****, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente adentrarse en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, debe tenerse en cuenta que la víctima le compete demostrar, el hecho, el daño, y la relación de causalidad entre éste y los perjuicios solicitados, mientras que la parte pasiva, le compete demostrar la configuración de conductas eximentes de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un hecho o el hecho de la víctima.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar por ausencia de prueba de la responsabilidad de la parte pasiva de la Litis, al igual que por ausencia del perjuicio solicitado.

Respecto del **daño moral** solicitado, pese a que este perjuicio ha sido presumido por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que la parte activa debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

> *" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.*

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

> *"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)".*
>
> *Así pues, "(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).*

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del** siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Considera importante esta apoderada resaltar que para el caso particular del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA no está acreditada su calidad de compañero permanente, por lo que no es procedente aplicar el precedente jurisprudencial de presunción del daño moral.

dPero si en gracia de discusión el despacho considera procedente tal reconocimiento, solicito reducir su monto a indemnizar, dado que el monto solicitado excede con creces el tope máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que "*...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.*", requiere prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Frente al monto de los ingresos sobre el cual se pretende dar sustento al lucro cesante, el cual se estima en valor de $700.000, nos oponemos rotundamente, dado que, no solo del contrato de trabajo por obra o labor contratada, sino del extracto bancario que reposa en el expediente, se pudo establecer lo variable de sus ingresos, no siendo posible determinar el monto de lo ingresos devengados por la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para el mes en que se presentó el lamentable fallecimiento.

Por otro lado, la solicitud de lucro cesante en favor del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA debe acreditarse plenamente al interior del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que la causación del lucro cesante en su favor no se presume.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de los perjuicios solicitados.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que es la parte demandante quien fija al juez de conocimiento los extremos sobre los cuales versara el objeto litigioso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - De conformidad con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el artículo 1133 del Código de Comercio, debe tenerse muy claro que la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuando se le demanda en acción

directa, pende, en *primer lugar*, de la declaratoria de responsabilidad del asegurado y por tanto se propondrán primero las excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuencialmente la atribución de responsabilidad en contra de mi representada. En *segundo lugar*, de conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado, pende de las condiciones de asegurabilidad suscritas en el contrato de seguro vertido en la póliza de responsabilidad civil medica Nro. 4029 vigente entre el 31 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016, las cuales permiten la acción directa contra mi poderdante, y en esa medida se propondrán las excepciones de mérito PROPIAS DE LA ASEGURADORA, con miras a que se evalúe rigorosamente el carácter limitado de la responsabilidad de mi poderdante.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO OTERO AGAMEZ**

La demanda de responsabilidad civil extracontractual, se presenta en contra del señor JAIRO OTERO AGAMEZ, como representante legal de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, ahora bien, en el numeral octavo de la demanda, se formula el siguiente hecho como fundamentación fáctica de la demanda en su contra: "*OMEGA ODONTÓLOGOS MÉDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.SIPS es una empresa que presta sus servicios de ambulancia terrestre realizando traslados del municipio de Apartado a las ciudades cíe Montería, Medellín y su área metropolitana, era OMEGA en cabeza de su representante legal el señor JAIROOTERO AGAMEZ quien ejercía la tenencia y operación de la ambulancia de placasMAU974 y era quien contrataba el personal para la prestación de los servicios de traslado*".

Como lo indica el actor, la actuación del señor JAIROALBERTO OTERO AGAMEZ es en calidad de representante legal de la empresa OMEGA SAS, no a nombre propio. Ahora sobre la responsabilidad que le asiste al administrador, esta debe ser demostrada en cuanto a la acción que haya

sido precedida por el dolo o la culpa propia del administrador, no de la persona jurídica.

En la demanda, no se le imputa al señor JAIRO OTERO AGAMEZ ninguna acción u omisión revestida de dolo o culpa que pudiera ser la causante de los perjuicios sufridos, por lo tanto no debe ser declarado responsable en su calidad de persona natural.

2. INEXISTENCIA DE LA GUARDA POR EL SEÑOR JAIME OTERO AGAMEZ

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad al asegurado, en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque sólo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

Lo primero es indicar que el señor JAIME OTERO AGAMEZ no iba condiciendo el vehículo involucrado, pero tampoco es propietario del mismo, pues consultada el histórico vehicular se encuentra que el único propietario desde el año 2012, es la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LIGISTICA:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	9001498445	ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA	25/01/2012	ACTUAL

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

> *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de*

día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció:

"Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros"

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que:

"el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea ***quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente****. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que* ***si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto*** *– que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario." (PAGINA 45)* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y

libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407).

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que:

> *"el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho."*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992, estudio el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que:

> *"en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de*

alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:" (i) "El propietario, sí no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió…" (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás…." (iii) "Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los prejuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas MAU - 974, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño al asegurado, ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobre importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los

conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio. Así pues, que él solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le seria atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no cuenta el asegurado, en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que no son de su propiedad y que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.

3. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

Como ya se indicó en párrafos precedentes, el accidente presentado el día 20 de octubre de 2015, es un accidente de origen laboral cubierto por el sistema general de pensiones – riesgos laborales, y así lo confeso la misma parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda, cuando indicó que la demandante retornaba de la ciudad de Medellín hacia el Municipio de Apartado, ya que al día anterior había realizado un traslado de un paciente.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, definió accidente de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga ***por causa o con ocasión del trabajo****, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En el evento que el despacho considere procedente, realizar el estudio a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, solicito tener en cuenta que en el asunto objeto de debate, no existió vínculo causal alguno entre el comportamiento desplegado por la parte demandada y los perjuicios que aduce sufrir la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. <u>No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo</u>. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. ***Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo****, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."*

c. ***Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones.*** *Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del*

daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las

causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"

5. HECHO DE UN TERCERO

Frente al hecho de un tercero, solicito al despacho tener en cuenta el comportamiento del señor CRISTOBAL MENA MOSQUERA, conductor de la ambulancia, dado su conducta fue codificada en el IPAT con las hipótesis Nro. 138 relativa a la falta de precaución por niebla, lluvia o humo y con la Nro. 110 exceso en horas de conducción.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en

consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"

6. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR

Solicito señor juez analizar la hipótesis plasmada en el informe policial de accidente de tránsito atribuible a la vía, esto es, la Nro. 304, para determinar si constituye concausa en la ocurrencia del accidente que permita por lo menos recudir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su

existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

Frente al **lucro cesante,** específicamente frente al monto de los ingresos sobre el cual se pretende dar sustento al lucro cesante, el cual se estima en valor de $700.000, nos oponemos rotundamente, dado que, no solo del contrato de trabajo por obra o labor contratada, sino del extracto bancario que reposa en el expediente, se pudo establecer lo variable de sus ingresos, no siendo posible determinar el monto de lo ingresos devengados por la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para el mes en que se presentó el lamentable fallecimiento.

Por otro lado, la solicitud de lucro cesante en favor del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA debe acreditarse plenamente al interior del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que la causación del lucro cesante en su favor no se presume.

Frente al **daño moral** Considera importante esta apoderada resaltar que para el caso particular del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA no está acreditada su calidad de compañero permanente, por lo que no es procedente aplicar el precedente jurisprudencial de presunción del daño moral.

Por otro lado, tenemos que para el momento del accidente MARÍA JOSE contaba con tan solo 5 años de edad y JAIME ANDRES 3 años de edad, no teniendo la conciencia suficiente para sentir angustia y dolor por lo sucedido.

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente tal reconocimiento, solicito reducir su monto a indemnizar, dado que el monto solicitado excede con creces el tope máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley,

debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

El código de comercio en su artículo 1081, consagra el término que tiene la parte actora para iniciar un proceso judicial, así:

> ***ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Para el caso en concreto tenemos que el accidente ocurrió el día 20 de octubre de 2015, por lo que la parte actora contaba hasta el día 20 de octubre de 2017, para presentar la demanda que hoy nos convoca, no obstante, la misma se presentó el día 19 de diciembre de 2018, fecha para la cual, ya habían transcurrido más de dos años, además la misma no se dirige en contra de mi representada, así como tampoco se formula por el asegurado llamamiento en garantía en contra de mi mandante, por lo tanto

no pueden tomarse como interrupción de la prescripción en contra de mi mandante.

Ahora bien, la integración por supuesto litisconsorcio necesario, derivado de la existencia de la póliza, que a modo de ver de esta aseguradora no constituye un litisconsorcio necesario, se hace solo el 26 de febrero de 2021, cuando para las partes habían transcurrido los términos extintivos.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NRO. 4029

La póliza enunciada plasma en su caratula como asegurado al Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ, quien funge como representante legal de la empresa, OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, con los siguientes amparos:

- Responsabilidad civil profesional
- Uso de equipos y tratamientos médicos
- Predios labores y operaciones
- Gastos de defensa
- Gastos de defensa en proceso de casación
- Perjuicios morales
- Lucro cesante

En concordancia con las condiciones generales de la póliza, la cobertura se limita a cubrir la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la profesión de médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad, determinada de conformidad con los principios y normas que la regulan.

El amparo tiene como propósito indemnizar los perjuicios ocasionados por errores u omisiones con ocasión de la prestación de un servicio médico u odontológico por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Con lo anterior, podemos concluir que lo que cubre la póliza, es la responsabilidad civil extracontractual generada a terceras personas con el

ACTO MEDICO <u>única y exclusivamente</u> del Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ <u>como persona natural</u>, quien funge como médico, según información obtenida del ReTHUS:

Verificar Registro en ReTHUS | Limpiar

Resultado General -2021-03-23--3:41:25 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación	Detalles
CC	15664025	JAIRO	ALBERTO	OTERO	AGAMEZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2619, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ identificado(a) con CC 15664025 registra La siguiente información:

2021-03-23--3:41:25 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Extranjero	Medicina	1995-11-01	4062	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Concluyendo entonces, que cualquier responsabilidad civil contractual o extracontractual de OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, como persona jurídica, no está cubierta.

Y, los hechos en los que lamentablemente falleció la señora NANCY JOHANNA, no son consecuencia de que el doctor JAIRO ALBERTO OTERO AGAMZ le prestara a esta un servicio médico. Así entonces, el acto médico amparado es definido en las condiciones de la póliza así:

4.8 ACTO MEDICO RECLAMADORECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL PACIENTE AFECTADO SOBRE TODO PROCEDIMIENTO (MÉDICO O QUIRÚRGICO REALIZADO POR EL MÉDICO QUIEN ACTUÓ BASADO EN SUS CONOCIMIENTOS, ADIESTRAMIENTO TÉCNICO, DILIGENCIA Y CUIDADO PROFESIONAL PARA CURAR O ALIVIAR LA ENFERMEDAD, Y QUIEN ESTA EXENTO DE GARANTIZAR LOS RESULTADOS SI PREVIAMENTE INFORMO AL PACIENTE DE LOS POSIBLES RIESGOS Y CONSECUENCIAS INHERENTES AL MISMO

Y pese a que la póliza cubre, a través del amparo de predios labores y operaciones la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su profesión y que aparecen en la caratula de la póliza como predios nombrados, lo cierto es que el Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ, como persona natural, que es el asegurado de LIBERTY SEGUROS S.A., ninguna relación tiene con el vehículo de placas MAU – 974.

Resalto entonces que la relación que pueda existir entre la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL y la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS entre sí, y de estas respecto del vehículo de placas MAV – 974, en nada guarda relación con mi representada, pues ni las empresas como personas jurídicas, ni el vehículo hace parte como asegurado de la póliza Nro. 4029.

3. AUSENCIA DE COBERTURA POR TIPO DE POLIZA CLAIMS MADE

Si en gracia de discusión, el despacho considera que la póliza Nro. 4029 permite su afectación para el caso en particular, ruego tener en cuenta, su ausencia de cobertura por no acreditar los requisitos claims made.

Dentro de las condiciones generales de la póliza, se establece el siguiente límite temporal para reclamar:

> *4.2.2 MODALIDAD CLAIMS MADE: PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O SU PERIODO DE RETROACTIVIDAD Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la cobertura de LIBERTY SEGUROS S.A., se activa cuando los hechos se presenten en vigencia de la póliza y cuando se presente la respectiva reclamación en vigencia de la póliza.

Así las cosas, tenemos que los hechos que hoy son objeto de debate se presentaron el día 20 de octubre de 2015, esto es, en vigencia de la póliza, sin que suceda lo mismo respecto de la reclamación, dado que la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2018, cuando ya la póliza no se encontraba vigente, pues la vigencia se extendió tan solo hasta el día 31 de julio de 2016.

El alcance de las cláusulas claims made o reclamación hecha, ha sido estudiada por la H. Corte Suprema de Justicia en sus providencias, postura que se extrae en la reciente sentencia SC130-2018, del 12 de febrero de 2018, en la radicación N° 11001-31-03-031-2002-01133-01, donde se explicó:

> *"Empero, como ha tenido ocasión de puntualizar esta Corte[1], tal cobertura temporal, inicialmente concebida en el derecho asegurador con base en la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (losses ocurrence), ha mutado por la necesidad de ajustar este contrato al dinamismo propio de los negocios modernos, y puede ser modificada por las partes para ser por las denominadas «reclamaciones hechas» o por reclamaciones que se hagan durante la vigencia pactada (claims made), acorde con el citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, que dispuso:*
>
> *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero,* ***y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación****.*
>
> ***Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*** *(Se resaltó).*

Se autorizaron, por ende, estas modalidades de seguro de responsabilidad por reclamación:

a) En las hipótesis previstas en el inciso primero, puede acordarse en el seguro de manejo y riesgos financieros, y en el de responsabilidad, que se limite a las pérdidas que se descubran durante el periodo de vigencia del seguro, o a las reclamaciones hechas por el damnificado al asegurado o al asegurador en el mismo término, con independencia de que los hechos,

[1] Entre otras, SC 18 dic. 2013, Exp. 1100131030412000-01098-01; SC10300-2017, Rad. n° 76001-31-03-001-2001-00192-01.

entendidos como aquellos que configuran el siniestro, hubiesen ocurrido antes de iniciarse dicha vigencia.

Cabe insistir, por tanto, que para estos primeros eventos, los hechos pueden haber ocurrido antes de iniciarse el negocio de salvaguarda o durante este, porque en últimas importa es que la pérdida se descubra, o la reclamación se haga, durante la vigencia del mismo.

b) Acorde con el inciso segundo, también pueden cobijarse hechos que acaezcan durante la vigencia de este seguro, siempre que el reclamo del damnificado al asegurado o al asegurador se haga en el término determinado en el convenio, que no puede ser inferior a dos años. Es decir, que esa petición debe hacerse dentro del plazo que se pacte, que no puede ser inferior a esos dos años.

8.3. Ahora, aparte de los riesgos de manejo y financieros, también pueden cubrirse los que se comprendan dentro del concepto amplio de responsabilidad, que pueden ser de directores, administradores o socios de compañías u otras entidades, o de terceros, de administración, en general, por procesos judiciales, entre muchos otros.

Esas formas nuevas de determinación temporal fueron justificadas en el Congreso de la República, en la necesidad de modernizar las normas originarias:

> *«6. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgos.*
>
> *Se propone una nueva norma en el artículo 4° con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguros para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.*
>
> ***Este artículo posibilita que las compañías cubran en este tipo de ramos hechos ocurridos antes del contrato, que produzcan pérdidas que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza. Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.***
>
> *Con lo anterior, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de*

mejores coberturas a precios mucho más atractivos en favor de los asegurados, atendiendo necesidades sentidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, en relación con actividades profesionales, etc.

Se contempla, por último, la posibilidad para que el gobierno nacional haga aplicable estas disposiciones a otros ramos que, de acuerdo con la evolución de los mercados, requieran este tratamiento específico»[2]. (Resaltado no es del texto original).

Se trató, en síntesis, de permitir contratos de seguros con coberturas temporales distintas a las que inicialmente contempló el Código de Comercio, pero dentro de un equilibrio entre: los derechos de los asegurados o víctimas a un resguardo eficaz por daños que se descubran o las reclamaciones que se hagan en cierto tiempo, y los derechos de las aseguradoras a cubrir unos periodos concretos que les permitan hacer provisiones prudentes, obtener buenos reaseguros nacionales o internacionales, en fin, también resguardarse de modo razonable.

De ahí que a más de la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado (art. 1072 del C.Co.), que en el seguro de responsabilidad tiene una regla especial (art. 1131 id.), lo cierto es que cuando se ha pactado la forma de reclamación hecha (claim made), es menester el descubrimiento de la pérdida o el reclamo del perjudicado al asegurado o al asegurador, en el término de vigencia de la póliza que se hubiese acordado, o en el plazo posterior convenido.

Consecuentemente, en el sistema tradicional el débito del asegurador surge con la ocurrencia de los hechos que generan la responsabilidad -siniestro-, dentro del término de vigencia de la póliza, sin atender el tiempo posterior en que se haga el reclamo, limitado tan sólo por los plazos de prescripción; a diferencia de estas variantes de claim made, en que se requiere que además del siniestro en tiempo anterior o coetáneo al espacio temporal del amparo, la reclamación se haga dentro del término específico y delimitado en el contrato, que en armonía con lo concertado, puede ser durante la vigencia de la póliza o en un periodo adicional y específico."

---

[2] Gaceta del Congreso N° 593, Senado de la República, jueves 12 de diciembre de 1996, pág. 2.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

La cobertura de responsabilidad civil patronal, tiene como finalidad cubrir los perjuicios causados por el empleador, respecto de empleados a su servicio, por acciones derivadas de la actividad laboral, cobertura que debe estar pactada de manera expresa.

Teniendo en cuenta que el accidente causado el día 20 de octubre de 2015, tiene el carácter de laboral, y al no existir cobertura expresa en este sentido, es que no podrá afectarse la póliza ya pluricitada.

5. EXCLUSIONES

> "ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza especial para vehículos pesados, destacando las siguientes:

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no*

hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

7. DOLO, CULPA GRAVE Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS INASEGURABLES

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Doctrina, específicamente Javier Tamayo Jaramillo, en su tratado de Responsabilidad, expone que la responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daños a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita* (faltar al deber de información) *debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación al deber general de prudencia*"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

> ***"ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.*** *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
>
> *Son especialmente obligados a esta reparación:*
> *1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
> *2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 76001-31-03-009-2006-00094-01 del 18 de diciembre de 2012, con magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, manifestó que aun en las actividades peligrosas debe demostrarse el factor de la culpa para llegar a una eventual condenar, expresando lo siguiente:

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta)

1. *Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.*

Ya en Sentencia de 14 de marzo de 1938 se expresó: "... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia". (...) "Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe,

sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño".

Asimismo, en sentencia de 18 de noviembre de 1940 se aseveró, de modo enfático, que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil parte de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar:

"Según el sistema de nuestro Código Civil, más completo al respecto que el Código Francés, y según la jurisprudencia de la Corte contenida en los fallos mencionados en esta sentencia, la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida. Se creyó en un principio por algunos que el artículo 2356 del Código Civil era una repetición del 2341 de la misma obra, pero estudios detenidos sobre este extremo llevaron a la conclusión que esas dos normas contemplan y reglan situaciones muy distintas.

"Parten de la existencia de una falta, de una culpa probada o presumida, lo cual no es inoficioso repetir, excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1°, 2° y 3° una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño".

Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 1941, al rectificar la errónea interpretación que un Tribunal hizo respecto de la posición de la Corte, ésta aclaró:

"Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la presunción de la culpabilidad, que por lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado".

La misma idea fue reiterada en sentencia de 16 de marzo de 1945:

"Ante el artículo 2356 del C.C., tal como esta Sala lo ha interpretado sostenidamente en varios fallos que es innecesario citar, hay presunción de culpabilidad a cargo de quien ejercita una actividad peligrosa. (...)

"La Corte no ha seguido la tesis del riesgo creado; pero sí ha reconocido la antedicha presunción de culpa en las actividades peligrosas. Ha hallado, pues, tan solo una presunción legal, así como la posibilidad de destruirla en que están las presunciones de esta clase; y dentro de nuestras leyes y siguiendo a los autores, ha reconocido el alcance del caso fortuito, aducido por aquéllas y citado por éstos en primer lugar entre los elementos exculpativos".

De la misma manera, en sentencia de 28 de julio de 1970 esta Corporación insistió en que no ha acogido el enfoque de la responsabilidad objetiva, reiterando que "en el actual estado de nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual". (...)

"... No se ve, por tanto, razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad

subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que tocan con tal materia…"

Esa postura ha devenido inalterable en nuestra jurisprudencia hasta la fecha presente, y se ha consolidado recientemente en fallos como el de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca se señaló:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo…".

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho".

2. *En consecuencia, hay que admitir que tiene razón al censor cuando afirma que el Tribunal hizo una errónea interpretación del artículo 2356 del Código Civil, en la medida en que no es cierto que esa disposición contenga un principio de responsabilidad objetiva.*

En efecto, mal podría considerarse que la sentencia de 24 de agosto de 2009 introdujo un cambio en la línea jurisprudencial de esta Corte respecto de la

presunción de culpa que subyace a la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, por dos razones fundamentales:

i) *Porque el enfoque de la responsabilidad objetiva no obtuvo un respaldo mayoritario por parte de los integrantes de la Sala, como quiera que tres de los seis magistrados que discutieron y suscribieron esa providencia expresaron sendas aclaraciones de voto frente a ese específico asunto.*

ii) *Porque el referido fallo sólo concluyó que el ad quem, en el proceso que se analizaba, "incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil." (Se resalta)*

3. *La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.*

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez

debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". (Se resalta)

En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica, sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectámente coherente dentro del sistema de derecho civil."

Ruego señor Juez requerir al demandante y al empleador de la causante, para que aporte a este proceso, la certificación de la ARL a la cual se encontraba afiliada la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL y la constancia de reconocimientos de derechos de la seguridad social a sus beneficiarios

VI- OFICIO

Solicito señor juez que una vez se conozca la ARL de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL, se le oficie a la aseguradora de riesgos laborales, para que remita con destino al presente proceso judicial, certificación sobre el reconocimiento de prestaciones económicas con ocasión al fallecimiento de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL.

VII - TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

Se acredita a la Abogada **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J. y a las estudiantes de Derecho **YENNIFER GÓMEZ MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.440.557 y **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)
correo electrónico: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

PRUEBAS

I - DOCUMENTAL

1. Póliza de responsabilidad civil medica Nro. 4029.
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Histórico vehicular

II - INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte actora, y al representante legal de la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL, al igual que al representante legal de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

III – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio rendida por los señores Jose Trinidad Bayona Quintero y Leidy Johana Moreno.

IV – CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En el evento que el despacho decrete el documento denominado dictamen pericial, como tal, solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del código general del proceso, solicito la comparecencia del salir Erminsol de Jesús Contreras Tobón, para efectos de determinar los fundamentos de su experticia.

V – REQUERIMIENTO DE PRUEBA EN PODER DEL DEMANDANTE Y DEMANDADOS

Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

Señor Juez

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE APARTADÓ ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA
DEMANDADO	JAIRO OTERO AGAMEZ Y OTROS
RADICADO	2018 - 00420

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito el día 20 de octubre de 2015, en el km 69 + 870 de la vía Dabeiba – Mutata, Ahora bien, sobre el vehículo involucrado no le consta a esta parte, toda vez que de las pruebas aportadas en el proceso, en el Informe Policial de Accidente de Transito – IPAT – se indica como vehículo involucrado el de placas MAV974, siendo a éste vehículo al que se refiere el documentos de asunto dictamen pericial.

Es cierto que en el accidente el vehículo tipo ambulancia era conducido por el señor Cristóbal Mena Mosquera y como acompañante la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, quien fallece en el accidente, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada el fallecimiento de la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierto el cargo de paramédico desempeñado por la señora NANCY DAVID HICEL para OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Las demás situaciones fácticas narradas, no le consta a mi representada por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: Se toma como cierta la fecha y hora en que se presentó el accidente, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada si el vehículo de placas MAU – 974 contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de una situación totalmente ajena a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

En atención a la vinculación realizada por el despacho en audiencia inicial, con fecha 25 de noviembre de 2020, es importante resaltar que del ramo 54, la póliza 4029 con referencia 80025584, hace referencia a una póliza de responsabilidad civil médica, que no tendría cobertura para el objeto litigioso.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias de modo en que presentó el accidente, por tratarse de una situación totalmente ajena a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEXTO: Se toma como cierta la calidad de propietaria de la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL de la ambulancia de placas MAU – 974, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Las demás apreciaciones de carácter subjetivos, deben ser acreditadas por la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada el valor de los ingresos mensuales devengados por la señora NANCY JOHANA DAVID HINCEL, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada cual es el objeto social de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, tampoco si esta ejercía la tenencia y operación de la ambulancia de placas MAU – 974, ni del personal para la prestación de servicio de traslado, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

No se encuentra ningún fundamento jurídico de vinculación del señor JAIRO OTERO AGAMEZ, por lo tanto no debe estar comprometida su responsabilidad en los hechos.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierta la edad de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para la fecha del accidente, al igual que el vínculo de consanguinidad con su hija MARIA JOSE y JAIME ANDRES.

No obstante, no le consta a mi representada la unión marital existente con el señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR, ni el vínculo de consanguinidad con LUIS MARIO; tampoco le consta la relación interpersonal entre estos, y mucho menos la afectación moral de las personas enunciadas, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada la afectación moral causada a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la señora señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que representó, por lo que me atengo a lo que oportuna y legamente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No hace referencia a un hecho suceptible de pronunciamiento, por lo que me atengo al contenido de la resolución Nro. 0110 de 2014.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino al fundamento legal de inaplicación del requisito de conciliación prejudicial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de la empresa asegurada y en contra de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva a los mismos y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán

en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSÓN PRIMERA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que el accidente presentado el día 20 de octubre de 2015, es un accidente de origen laboral cubierto por el sistema general de pensiones – riesgos laborales; la misma parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda, confiesa que el día de los hechos la demandante retornaba de la ciudad de Medellín hacia el Municipio de Apartado, ya que al día anterior había realizado un traslado de un paciente.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, definió accidente de trabajo de la siguiente manera:

> *Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga* ***por causa o con ocasión del trabajo****, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente adentrarse en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, debe tenerse en cuenta que la víctima le compete demostrar, el hecho, el daño, y la relación de causalidad entre éste y los perjuicios solicitados, mientras que la parte pasiva, le compete demostrar la configuración de conductas eximentes de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un hecho o el hecho de la víctima.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar por ausencia de prueba de la responsabilidad de la parte pasiva de la Litis, al igual que por ausencia del perjuicio solicitado.

Respecto del **daño moral** solicitado, pese a que este perjuicio ha sido presumido por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que la parte activa debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

> *" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.*

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

> *"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)".*
>
> *Así pues, "(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).*

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del** siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Considera importante esta apoderada resaltar que para el caso particular del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA no está acreditada su calidad de compañero permanente, por lo que no es procedente aplicar el precedente jurisprudencial de presunción del daño moral.

dPero si en gracia de discusión el despacho considera procedente tal reconocimiento, solicito reducir su monto a indemnizar, dado que el monto solicitado excede con creces el tope máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que "*...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.*", requiere prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Frente al monto de los ingresos sobre el cual se pretende dar sustento al lucro cesante, el cual se estima en valor de $700.000, nos oponemos rotundamente, dado que, no solo del contrato de trabajo por obra o labor contratada, sino del extracto bancario que reposa en el expediente, se pudo establecer lo variable de sus ingresos, no siendo posible determinar el monto de lo ingresos devengados por la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para el mes en que se presentó el lamentable fallecimiento.

Por otro lado, la solicitud de lucro cesante en favor del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA debe acreditarse plenamente al interior del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que la causación del lucro cesante en su favor no se presume.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de los perjuicios solicitados.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que es la parte demandante quien fija al juez de conocimiento los extremos sobre los cuales versara el objeto litigioso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - De conformidad con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el artículo 1133 del Código de Comercio, debe tenerse muy claro que la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuando se le demanda en acción

directa, pende, en *primer lugar*, de la declaratoria de responsabilidad del asegurado y por tanto se propondrán primero las excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuencialmente la atribución de responsabilidad en contra de mi representada. En *segundo lugar*, de conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado, pende de las condiciones de asegurabilidad suscritas en el contrato de seguro vertido en la póliza de responsabilidad civil medica Nro. 4029 vigente entre el 31 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016, las cuales permiten la acción directa contra mi poderdante, y en esa medida se propondrán las excepciones de mérito PROPIAS DE LA ASEGURADORA, con miras a que se evalúe rigorosamente el carácter limitado de la responsabilidad de mi poderdante.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO OTERO AGAMEZ**

La demanda de responsabilidad civil extracontractual, se presenta en contra del señor JAIRO OTERO AGAMEZ, como representante legal de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. IPS, ahora bien, en el numeral octavo de la demanda, se formula el siguiente hecho como fundamentación fáctica de la demanda en su contra: "*OMEGA ODONTÓLOGOS MÉDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.SIPS es una empresa que presta sus servicios de ambulancia terrestre realizando traslados del municipio de Apartado a las ciudades cíe Montería, Medellín y su área metropolitana, era OMEGA en cabeza de su representante legal el señor JAIROOTERO AGAMEZ quien ejercía la tenencia y operación de la ambulancia de placasMAU974 y era quien contrataba el personal para la prestación de los servicios de traslado*".

Como lo indica el actor, la actuación del señor JAIROALBERTO OTERO AGAMEZ es en calidad de representante legal de la empresa OMEGA SAS, no a nombre propio. Ahora sobre la responsabilidad que le asiste al administrador, esta debe ser demostrada en cuanto a la acción que haya

sido precedida por el dolo o la culpa propia del administrador, no de la persona jurídica.

En la demanda, no se le imputa al señor JAIRO OTERO AGAMEZ ninguna acción u omisión revestida de dolo o culpa que pudiera ser la causante de los perjuicios sufridos, por lo tanto no debe ser declarado responsable en su calidad de persona natural.

2. INEXISTENCIA DE LA GUARDA POR EL SEÑOR JAIME OTERO AGAMEZ

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad al asegurado, en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque sólo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

Lo primero es indicar que el señor JAIME OTERO AGAMEZ no iba condiciendo el vehículo involucrado, pero tampoco es propietario del mismo, pues consultada el histórico vehicular se encuentra que el único propietario desde el año 2012, es la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LIGISTICA:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	9001498445	ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA	25/01/2012	ACTUAL

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

> *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de*

día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció:

"Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros"

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que:

"el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea ***quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente****. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que* ***si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto*** *– que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario." (PAGINA 45)* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y

libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407).

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que:

> *"el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho."*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992, estudio el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que:

> *"en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de*

alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:" (i) "El propietario, sí no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió…" (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás…." (iii) "Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los prejuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas MAU - 974, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño al asegurado, ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobre importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los

conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio. Así pues, que él solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le seria atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no cuenta el asegurado, en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que no son de su propiedad y que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.

3. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

Como ya se indicó en párrafos precedentes, el accidente presentado el día 20 de octubre de 2015, es un accidente de origen laboral cubierto por el sistema general de pensiones – riesgos laborales, y así lo confeso la misma parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda, cuando indicó que la demandante retornaba de la ciudad de Medellín hacia el Municipio de Apartado, ya que al día anterior había realizado un traslado de un paciente.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, definió accidente de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga ***por causa o con ocasión del trabajo****, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En el evento que el despacho considere procedente, realizar el estudio a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, solicito tener en cuenta que en el asunto objeto de debate, no existió vínculo causal alguno entre el comportamiento desplegado por la parte demandada y los perjuicios que aduce sufrir la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. <u>No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo</u>. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. ***Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo****, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."*

c. ***Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones.*** *Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del*

daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las

causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"

5. HECHO DE UN TERCERO

Frente al hecho de un tercero, solicito al despacho tener en cuenta el comportamiento del señor CRISTOBAL MENA MOSQUERA, conductor de la ambulancia, dado su conducta fue codificada en el IPAT con las hipótesis Nro. 138 relativa a la falta de precaución por niebla, lluvia o humo y con la Nro. 110 exceso en horas de conducción.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en

consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"

6. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR

Solicito señor juez analizar la hipótesis plasmada en el informe policial de accidente de tránsito atribuible a la vía, esto es, la Nro. 304, para determinar si constituye concausa en la ocurrencia del accidente que permita por lo menos recudir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su

existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

Frente al **lucro cesante,** específicamente frente al monto de los ingresos sobre el cual se pretende dar sustento al lucro cesante, el cual se estima en valor de $700.000, nos oponemos rotundamente, dado que, no solo del contrato de trabajo por obra o labor contratada, sino del extracto bancario que reposa en el expediente, se pudo establecer lo variable de sus ingresos, no siendo posible determinar el monto de lo ingresos devengados por la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL para el mes en que se presentó el lamentable fallecimiento.

Por otro lado, la solicitud de lucro cesante en favor del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA debe acreditarse plenamente al interior del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que la causación del lucro cesante en su favor no se presume.

Frente al **daño moral** Considera importante esta apoderada resaltar que para el caso particular del señor JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA no está acreditada su calidad de compañero permanente, por lo que no es procedente aplicar el precedente jurisprudencial de presunción del daño moral.

Por otro lado, tenemos que para el momento del accidente MARÍA JOSE contaba con tan solo 5 años de edad y JAIME ANDRES 3 años de edad, no teniendo la conciencia suficiente para sentir angustia y dolor por lo sucedido.

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente tal reconocimiento, solicito reducir su monto a indemnizar, dado que el monto solicitado excede con creces el tope máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley,

debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

El código de comercio en su artículo 1081, consagra el término que tiene la parte actora para iniciar un proceso judicial, así:

> ***ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Para el caso en concreto tenemos que el accidente ocurrió el día 20 de octubre de 2015, por lo que la parte actora contaba hasta el día 20 de octubre de 2017, para presentar la demanda que hoy nos convoca, no obstante, la misma se presentó el día 19 de diciembre de 2018, fecha para la cual, ya habían transcurrido más de dos años, además la misma no se dirige en contra de mi representada, así como tampoco se formula por el asegurado llamamiento en garantía en contra de mi mandante, por lo tanto

no pueden tomarse como interrupción de la prescripción en contra de mi mandante.

Ahora bien, la integración por supuesto litisconsorcio necesario, derivado de la existencia de la póliza, que a modo de ver de esta aseguradora no constituye un litisconsorcio necesario, se hace solo el 26 de febrero de 2021, cuando para las partes habían transcurrido los términos extintivos.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NRO. 4029

La póliza enunciada plasma en su caratula como asegurado al Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ, quien funge como representante legal de la empresa, OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, con los siguientes amparos:

- Responsabilidad civil profesional
- Uso de equipos y tratamientos médicos
- Predios labores y operaciones
- Gastos de defensa
- Gastos de defensa en proceso de casación
- Perjuicios morales
- Lucro cesante

En concordancia con las condiciones generales de la póliza, la cobertura se limita a cubrir la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la profesión de médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad, determinada de conformidad con los principios y normas que la regulan.

El amparo tiene como propósito indemnizar los perjuicios ocasionados por errores u omisiones con ocasión de la prestación de un servicio médico u odontológico por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Con lo anterior, podemos concluir que lo que cubre la póliza, es la responsabilidad civil extracontractual generada a terceras personas con el

ACTO MEDICO <u>única y exclusivamente</u> del Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ <u>como persona natural</u>, quien funge como médico, según información obtenida del ReTHUS:

Verificar Registro en ReTHUS | Limpiar

Resultado General -2021-03-23--3:41:25 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación	Detalles
CC	15664025	JAIRO	ALBERTO	OTERO	AGAMEZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2619, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ identificado(a) con CC 15664025 registra La siguiente información:

2021-03-23--3:41:25 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Extranjero	Medicina	1995-11-01	4062	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Concluyendo entonces, que cualquier responsabilidad civil contractual o extracontractual de OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, como persona jurídica, no está cubierta.

Y, los hechos en los que lamentablemente falleció la señora NANCY JOHANNA, no son consecuencia de que el doctor JAIRO ALBERTO OTERO AGAMZ le prestara a esta un servicio médico. Así entonces, el acto médico amparado es definido en las condiciones de la póliza así:

4.8 ACTO MEDICO RECLAMADORECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL PACIENTE AFECTADO SOBRE TODO PROCEDIMIENTO (MÉDICO O QUIRÚRGICO REALIZADO POR EL MÉDICO QUIEN ACTUÓ BASADO EN SUS CONOCIMIENTOS, ADIESTRAMIENTO TÉCNICO, DILIGENCIA Y CUIDADO PROFESIONAL PARA CURAR O ALIVIAR LA ENFERMEDAD, Y QUIEN ESTA EXENTO DE GARANTIZAR LOS RESULTADOS SI PREVIAMENTE INFORMO AL PACIENTE DE LOS POSIBLES RIESGOS Y CONSECUENCIAS INHERENTES AL MISMO

Y pese a que la póliza cubre, a través del amparo de predios labores y operaciones la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su profesión y que aparecen en la caratula de la póliza como predios nombrados, lo cierto es que el Dr. JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ, como persona natural, que es el asegurado de LIBERTY SEGUROS S.A., ninguna relación tiene con el vehículo de placas MAU – 974.

Resalto entonces que la relación que pueda existir entre la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL y la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS entre sí, y de estas respecto del vehículo de placas MAV – 974, en nada guarda relación con mi representada, pues ni las empresas como personas jurídicas, ni el vehículo hace parte como asegurado de la póliza Nro. 4029.

3. AUSENCIA DE COBERTURA POR TIPO DE POLIZA CLAIMS MADE

Si en gracia de discusión, el despacho considera que la póliza Nro. 4029 permite su afectación para el caso en particular, ruego tener en cuenta, su ausencia de cobertura por no acreditar los requisitos claims made.

Dentro de las condiciones generales de la póliza, se establece el siguiente límite temporal para reclamar:

> *4.2.2 MODALIDAD CLAIMS MADE: PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O SU PERIODO DE RETROACTIVIDAD Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la cobertura de LIBERTY SEGUROS S.A., se activa cuando los hechos se presenten en vigencia de la póliza y cuando se presente la respectiva reclamación en vigencia de la póliza.

Así las cosas, tenemos que los hechos que hoy son objeto de debate se presentaron el día 20 de octubre de 2015, esto es, en vigencia de la póliza, sin que suceda lo mismo respecto de la reclamación, dado que la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2018, cuando ya la póliza no se encontraba vigente, pues la vigencia se extendió tan solo hasta el día 31 de julio de 2016.

El alcance de las cláusulas claims made o reclamación hecha, ha sido estudiada por la H. Corte Suprema de Justicia en sus providencias, postura que se extrae en la reciente sentencia SC130-2018, del 12 de febrero de 2018, en la radicación N° 11001-31-03-031-2002-01133-01, donde se explicó:

> *"Empero, como ha tenido ocasión de puntualizar esta Corte[1], tal cobertura temporal, inicialmente concebida en el derecho asegurador con base en la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (losses ocurrence), ha mutado por la necesidad de ajustar este contrato al dinamismo propio de los negocios modernos, y puede ser modificada por las partes para ser por las denominadas «reclamaciones hechas» o por reclamaciones que se hagan durante la vigencia pactada (claims made), acorde con el citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, que dispuso:*
>
> *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero,* ***y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación****.*
>
> ***Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*** *(Se resaltó).*

Se autorizaron, por ende, estas modalidades de seguro de responsabilidad por reclamación:

a) En las hipótesis previstas en el inciso primero, puede acordarse en el seguro de manejo y riesgos financieros, y en el de responsabilidad, que se limite a las pérdidas que se descubran durante el periodo de vigencia del seguro, o a las reclamaciones hechas por el damnificado al asegurado o al asegurador en el mismo término, con independencia de que los hechos,

[1] Entre otras, SC 18 dic. 2013, Exp. 1100131030412000-01098-01; SC10300-2017, Rad. n° 76001-31-03-001-2001-00192-01.

entendidos como aquellos que configuran el siniestro, hubiesen ocurrido antes de iniciarse dicha vigencia.

Cabe insistir, por tanto, que para estos primeros eventos, los hechos pueden haber ocurrido antes de iniciarse el negocio de salvaguarda o durante este, porque en últimas importa es que la pérdida se descubra, o la reclamación se haga, durante la vigencia del mismo.

b) Acorde con el inciso segundo, también pueden cobijarse hechos que acaezcan durante la vigencia de este seguro, siempre que el reclamo del damnificado al asegurado o al asegurador se haga en el término determinado en el convenio, que no puede ser inferior a dos años. Es decir, que esa petición debe hacerse dentro del plazo que se pacte, que no puede ser inferior a esos dos años.

8.3. Ahora, aparte de los riesgos de manejo y financieros, también pueden cubrirse los que se comprendan dentro del concepto amplio de responsabilidad, que pueden ser de directores, administradores o socios de compañías u otras entidades, o de terceros, de administración, en general, por procesos judiciales, entre muchos otros.

Esas formas nuevas de determinación temporal fueron justificadas en el Congreso de la República, en la necesidad de modernizar las normas originarias:

> *«6. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgos.*
>
> *Se propone una nueva norma en el artículo 4° con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguros para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.*
>
> ***Este artículo posibilita que las compañías cubran en este tipo de ramos hechos ocurridos antes del contrato, que produzcan pérdidas que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza. Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.***
>
> *Con lo anterior, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de*

mejores coberturas a precios mucho más atractivos en favor de los asegurados, atendiendo necesidades sentidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, en relación con actividades profesionales, etc.

Se contempla, por último, la posibilidad para que el gobierno nacional haga aplicable estas disposiciones a otros ramos que, de acuerdo con la evolución de los mercados, requieran este tratamiento específico»[2]. (Resaltado no es del texto original).

Se trató, en síntesis, de permitir contratos de seguros con coberturas temporales distintas a las que inicialmente contempló el Código de Comercio, pero dentro de un equilibrio entre: los derechos de los asegurados o víctimas a un resguardo eficaz por daños que se descubran o las reclamaciones que se hagan en cierto tiempo, y los derechos de las aseguradoras a cubrir unos periodos concretos que les permitan hacer provisiones prudentes, obtener buenos reaseguros nacionales o internacionales, en fin, también resguardarse de modo razonable.

De ahí que a más de la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado (art. 1072 del C.Co.), que en el seguro de responsabilidad tiene una regla especial (art. 1131 id.), lo cierto es que cuando se ha pactado la forma de reclamación hecha (claim made), es menester el descubrimiento de la pérdida o el reclamo del perjudicado al asegurado o al asegurador, en el término de vigencia de la póliza que se hubiese acordado, o en el plazo posterior convenido.

Consecuentemente, en el sistema tradicional el débito del asegurador surge con la ocurrencia de los hechos que generan la responsabilidad -siniestro-, dentro del término de vigencia de la póliza, sin atender el tiempo posterior en que se haga el reclamo, limitado tan sólo por los plazos de prescripción; a diferencia de estas variantes de claim made, en que se requiere que además del siniestro en tiempo anterior o coetáneo al espacio temporal del amparo, la reclamación se haga dentro del término específico y delimitado en el contrato, que en armonía con lo concertado, puede ser durante la vigencia de la póliza o en un periodo adicional y específico."

---

[2] Gaceta del Congreso N° 593, Senado de la República, jueves 12 de diciembre de 1996, pág. 2.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

La cobertura de responsabilidad civil patronal, tiene como finalidad cubrir los perjuicios causados por el empleador, respecto de empleados a su servicio, por acciones derivadas de la actividad laboral, cobertura que debe estar pactada de manera expresa.

Teniendo en cuenta que el accidente causado el día 20 de octubre de 2015, tiene el carácter de laboral, y al no existir cobertura expresa en este sentido, es que no podrá afectarse la póliza ya pluricitada.

5. EXCLUSIONES

> "ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza especial para vehículos pesados, destacando las siguientes:

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no*

hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

7. DOLO, CULPA GRAVE Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS INASEGURABLES

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Doctrina, específicamente Javier Tamayo Jaramillo, en su tratado de Responsabilidad, expone que la responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daños a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita* (faltar al deber de información) *debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación al deber general de prudencia*"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

> ***"ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.*** *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
>
> *Son especialmente obligados a esta reparación:*
> *1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
> *2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 76001-31-03-009-2006-00094-01 del 18 de diciembre de 2012, con magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, manifestó que aun en las actividades peligrosas debe demostrarse el factor de la culpa para llegar a una eventual condenar, expresando lo siguiente:

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta)

1. *Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.*

Ya en Sentencia de 14 de marzo de 1938 se expresó: "... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia". (...) "Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe,

sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño".

Asimismo, en sentencia de 18 de noviembre de 1940 se aseveró, de modo enfático, que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil parte de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar:

"Según el sistema de nuestro Código Civil, más completo al respecto que el Código Francés, y según la jurisprudencia de la Corte contenida en los fallos mencionados en esta sentencia, la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida. Se creyó en un principio por algunos que el artículo 2356 del Código Civil era una repetición del 2341 de la misma obra, pero estudios detenidos sobre este extremo llevaron a la conclusión que esas dos normas contemplan y reglan situaciones muy distintas.

"Parten de la existencia de una falta, de una culpa probada o presumida, lo cual no es inoficioso repetir, excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1°, 2° y 3° una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño".

Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 1941, al rectificar la errónea interpretación que un Tribunal hizo respecto de la posición de la Corte, ésta aclaró:

"Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la presunción de la culpabilidad, que por lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado".

La misma idea fue reiterada en sentencia de 16 de marzo de 1945:

"Ante el artículo 2356 del C.C., tal como esta Sala lo ha interpretado sostenidamente en varios fallos que es innecesario citar, hay presunción de culpabilidad a cargo de quien ejercita una actividad peligrosa. (...)

"La Corte no ha seguido la tesis del riesgo creado; pero sí ha reconocido la antedicha presunción de culpa en las actividades peligrosas. Ha hallado, pues, tan solo una presunción legal, así como la posibilidad de destruirla en que están las presunciones de esta clase; y dentro de nuestras leyes y siguiendo a los autores, ha reconocido el alcance del caso fortuito, aducido por aquéllas y citado por éstos en primer lugar entre los elementos exculpativos".

De la misma manera, en sentencia de 28 de julio de 1970 esta Corporación insistió en que no ha acogido el enfoque de la responsabilidad objetiva, reiterando que "en el actual estado de nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual". (...)

"... No se ve, por tanto, razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad

subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que tocan con tal materia…"

Esa postura ha devenido inalterable en nuestra jurisprudencia hasta la fecha presente, y se ha consolidado recientemente en fallos como el de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca se señaló:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo…".

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho".

2. *En consecuencia, hay que admitir que tiene razón al censor cuando afirma que el Tribunal hizo una errónea interpretación del artículo 2356 del Código Civil, en la medida en que no es cierto que esa disposición contenga un principio de responsabilidad objetiva.*

En efecto, mal podría considerarse que la sentencia de 24 de agosto de 2009 introdujo un cambio en la línea jurisprudencial de esta Corte respecto de la

presunción de culpa que subyace a la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, por dos razones fundamentales:

i) *Porque el enfoque de la responsabilidad objetiva no obtuvo un respaldo mayoritario por parte de los integrantes de la Sala, como quiera que tres de los seis magistrados que discutieron y suscribieron esa providencia expresaron sendas aclaraciones de voto frente a ese específico asunto.*

ii) *Porque el referido fallo sólo concluyó que el ad quem, en el proceso que se analizaba, "incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil." (Se resalta)*

3. *La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.*

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez

debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". (Se resalta)

En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica, sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectámente coherente dentro del sistema de derecho civil."

Ruego señor Juez requerir al demandante y al empleador de la causante, para que aporte a este proceso, la certificación de la ARL a la cual se encontraba afiliada la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL y la constancia de reconocimientos de derechos de la seguridad social a sus beneficiarios

VI- OFICIO

Solicito señor juez que una vez se conozca la ARL de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL, se le oficie a la aseguradora de riesgos laborales, para que remita con destino al presente proceso judicial, certificación sobre el reconocimiento de prestaciones económicas con ocasión al fallecimiento de la señora NANCY JOHANNA DAVID HINCEL.

VII - TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

Se acredita a la Abogada **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J. y a las estudiantes de Derecho **YENNIFER GÓMEZ MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.440.557 y **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)
correo electrónico: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

PRUEBAS

I - DOCUMENTAL

1. Póliza de responsabilidad civil medica Nro. 4029.
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Histórico vehicular

II - INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte actora, y al representante legal de la empresa ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESA UNIPERSONAL, al igual que al representante legal de la empresa OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

III – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio rendida por los señores Jose Trinidad Bayona Quintero y Leidy Johana Moreno.

IV – CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En el evento que el despacho decrete el documento denominado dictamen pericial, como tal, solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del código general del proceso, solicito la comparecencia del salir Erminsol de Jesús Contreras Tobón, para efectos de determinar los fundamentos de su experticia.

V – REQUERIMIENTO DE PRUEBA EN PODER DEL DEMANDANTE Y DEMANDADOS

Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

Radicado No. 2021-00077

TRASLADO SECRETARIAL No. 003

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, CONFORME ARTICULOS 446 Y 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CONSUMAX DE URABA S.A.S Y JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL	LIQUIDACION DE CREDITO
Art. 446 CGP. Sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.				

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MARTEA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Medellín, 17 de enero de 2022

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

REFERENCIA	**:**	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE	**:**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**:**	**CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**
		JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL
RADICADO	**:**	**2021-00077**

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

Atentamente,

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
C.C. No. 32.208.997 de Medellín
T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 17 de enero de 2022

RADICADO : 2021-00077

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	17-ene-22		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, >>				Microc u Otros		
Intereses liquidados, fls >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-ene-21	17-ene-22		1,5			1.300.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.300.000.000,00
29-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.300.000.000,00	2	1.684.148,37			1.684.148,37	1.301.684.148,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.300.000.000,00	30	25.551.168,54			27.235.316,91	1.327.235.316,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.300.000.000,00	30	25.380.513,30			52.615.830,22	1.352.615.830,22
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.300.000.000,00	30	25.249.075,37			77.864.905,59	1.377.864.905,59
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.300.000.000,00	30	25.130.658,50			102.995.564,09	1.402.995.564,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.300.000.000,00	30	25.117.493,89			128.113.057,98	1.428.113.057,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.300.000.000,00	30	25.077.991,40			153.191.049,38	1.453.191.049,38
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.300.000.000,00	30	25.156.983,42			178.348.032,81	1.478.348.032,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.300.000.000,00	30	25.091.160,34			203.439.193,14	1.503.439.193,14
1-oct-21	31-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.300.000.000,00	30	25.091.160,34			228.530.353,48	1.528.530.353,48
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.300.000.000,00	30	25.196.460,02			253.726.813,50	1.553.726.813,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.300.000.000,00	30	25.446.178,54			279.172.992,04	1.579.172.992,04
1-ene-22	17-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.300.000.000,00	17	14.568.139,93			293.741.131,97	1.593.741.131,97
						RESULTADOS >>		**293.741.131,97**	**0,00**		**293.741.131,97**	**1.593.741.131,97**

SALDO DE CAPITAL	**1.300.000.000,00**
SALDO DE INTERESES	**293.741.131,97**
SALDO INT. CORRIENTES	**51.917.616,00**
SALDO OTROS CONCEPTOS	**0,00**
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.645.658.747,97

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 17 de enero de 2022

RADICADO : 2021-00077

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	17-ene-22		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, >>				Microc u Otros		
Intereses liquidados, fls >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-21	*17-ene-22*		1,5			75.000.005,00		0,00	Valor	Folio	0,00	75.000.005,00
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		75.000.005,00	30	1.474.105,98			1.474.105,98	76.474.110,98
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		75.000.005,00	30	1.464.260,48			2.938.366,46	77.938.371,46
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		75.000.005,00	30	1.456.677,52			4.395.043,98	79.395.048,98
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		75.000.005,00	30	1.449.845,78			5.844.889,76	80.844.894,76
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		75.000.005,00	30	1.449.086,28			7.293.976,04	82.293.981,04
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		75.000.005,00	30	1.446.807,29			8.740.783,33	83.740.788,33
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		75.000.005,00	30	1.451.364,53			10.192.147,86	85.192.152,86
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		75.000.005,00	30	1.447.567,04			11.639.714,90	86.639.719,90
1-oct-21	*31-oct-21*	17,19%	1,93%	1,930%		75.000.005,00	30	1.447.567,04			13.087.281,94	88.087.286,94
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		75.000.005,00	30	1.453.642,02			14.540.923,96	89.540.928,96
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		75.000.005,00	30	1.468.048,86			16.008.972,82	91.008.977,82
1-ene-22	*17-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		75.000.005,00	17	840.469,67			16.849.442,48	91.849.447,48
						RESULTADOS >>		**16.849.442,48**	**0,00**		**16.849.442,48**	**91.849.447,48**

SALDO DE CAPITAL	**75.000.005,00**
SALDO DE INTERESES	**16.849.442,48**
SALDO INT. CORRIENTES	**1.019.085,00**
SALDO OTROS CONCEPTOS	**0,00**
AGENCIAS EN DERECHO	**6.500.000,00**
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	99.368.532,48

Radicado No. 2019-00338

TRASLADO SECRETARIAL No. 004

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, CONFORME ARTICULOS 446 Y 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00338	EJECUTIVO	BANCO OCCIDENTE	URREGO MONTOYA ZOMAC S.A.S	LIQUIDACION DE CREDITO
Art. 446 CGP. Sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.				

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022, A LAS TRES DE LA TARDE (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : URREGO MONTOYA ZOMAC S.A.S Y OTROS
RADICADO : 2019-00338-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-dic-21	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			$69.984.263,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	*Hasta*	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
06-nov-19	*30-nov-19*					69.984.263,00		0,00	Valor	Titulo	0,00	69.984.263,00
06-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		69.984.263,00	25	1.233.251,96			1.233.251,96	71.217.514,96
01-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		69.984.263,00	30	1.471.557,79			2.704.809,75	72.689.072,75
01-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		69.984.263,00	30	1.461.808,91			4.166.618,66	74.150.881,66
01-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		69.984.263,00	30	1.481.986,81			5.648.605,47	75.632.868,47
01-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		69.984.263,00	30	1.474.340,50			7.122.945,97	77.107.208,97
01-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		69.984.263,00	30	1.456.231,54			8.579.177,51	78.563.440,51
01-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		69.984.263,00	30	1.421.264,04			10.000.441,55	79.984.704,55
01-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		69.984.263,00	30	1.416.353,53			11.416.795,08	81.401.058,08
01-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		69.984.263,00	30	1.416.353,53			12.833.148,60	82.817.411,60
01-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		69.984.263,00	30	1.428.272,62			14.261.421,23	84.245.684,23
01-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		69.984.263,00	30	1.432.474,14			15.693.895,37	85.678.158,37
01-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		69.984.263,00	30	1.414.247,88			17.108.143,25	87.092.406,25
01-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		69.984.263,00	30	1.396.674,24			18.504.817,49	88.489.080,49

01-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	69.984.263,00	30	1.369.870,81			19.874.688,30	89.858.951,30
01-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	69.984.263,00	30	1.359.967,88			21.234.656,18	91.218.919,18
01-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	69.984.263,00	30	1.375.522,85			22.610.179,02	92.594.442,02
01-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	69.984.263,00	30	1.366.335,78			23.976.514,81	93.960.777,81
01-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	69.984.263,00	30	1.359.259,95			25.335.774,75	95.320.037,75
01-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	69.984.263,00	30	1.352.885,09			26.688.659,84	96.672.922,84
01-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	69.984.263,00	30	1.352.176,38			28.040.836,22	98.025.099,22
01-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	69.984.263,00	30	1.350.049,80			29.390.886,03	99.375.149,03
01-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	69.984.263,00	30	1.354.302,26			30.745.188,29	100.729.451,29
01-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	69.984.263,00	30	1.350.758,74			32.095.947,04	102.080.210,04
01-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	69.984.263,00	30	1.342.956,17			33.438.903,20	103.423.166,20
01-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	69.984.263,00	30	1.356.427,45			34.795.330,65	104.779.593,65
01-dic-21	*15-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	69.984.263,00	15	684.935,40			35.480.266,06	105.464.529,06
							Resultados >>	**0,00**		**35.480.266,06**	**105.464.529,06**

SALDO DE CAPITAL	69.984.263,00
SALDO DE INTERESES	35.480.266,06
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**105.464.529,06**

DEMANDANTE : BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO : URREGO MONOYA ZOMAC S.A.S
RADICADO : 2019-00338-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-dic-21	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			$80.884.949,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	*Hasta*	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
23-oct-19	*31-oct-19*					80.884.949,00		0,00	Valor	Titulo	0,00	80.884.949,00
23-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		80.884.949,00	8	457.608,20			457.608,20	81.342.557,20
01-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		80.884.949,00	30	1.710.410,61			2.168.018,81	83.052.967,81
01-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		80.884.949,00	30	1.700.766,31			3.868.785,12	84.753.734,12
01-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		80.884.949,00	30	1.689.498,95			5.558.284,07	86.443.233,07
01-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		80.884.949,00	30	1.712.819,75			7.271.103,82	88.156.052,82
01-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		80.884.949,00	30	1.703.982,45			8.975.086,27	89.860.035,27
01-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		80.884.949,00	30	1.683.052,86			10.658.139,13	91.543.088,13
01-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		80.884.949,00	30	1.642.638,85			12.300.777,98	93.185.726,98
01-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		80.884.949,00	30	1.636.963,48			13.937.741,46	94.822.690,46
01-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		80.884.949,00	30	1.636.963,48			15.574.704,95	96.459.653,95
01-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		80.884.949,00	30	1.650.739,08			17.225.444,03	98.110.393,03
01-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		80.884.949,00	30	1.655.595,03			18.881.039,06	99.765.988,06
01-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		80.884.949,00	30	1.634.529,86			20.515.568,93	101.400.517,93

01-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%	80.884.949,00	30	1.614.218,96			22.129.787,89	103.014.736,89
01-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	80.884.949,00	30	1.583.240,66			23.713.028,54	104.597.977,54
01-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	80.884.949,00	30	1.571.795,25			25.284.823,80	106.169.772,80
01-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	80.884.949,00	30	1.589.773,05			26.874.596,85	107.759.545,85
01-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	80.884.949,00	30	1.579.155,02			28.453.751,87	109.338.700,87
01-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	80.884.949,00	30	1.570.977,06			30.024.728,92	110.909.677,92
01-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	80.884.949,00	30	1.563.609,25			31.588.338,18	112.473.287,18
01-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	80.884.949,00	30	1.562.790,16			33.151.128,34	114.036.077,34
01-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	80.884.949,00	30	1.560.332,35			34.711.460,69	115.596.409,69
01-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	80.884.949,00	30	1.565.247,17			36.276.707,86	117.161.656,86
01-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	80.884.949,00	30	1.561.151,71			37.837.859,57	118.722.808,57
01-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	80.884.949,00	30	1.552.133,82			39.389.993,39	120.274.942,39
01-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	80.884.949,00	30	1.567.703,37			40.957.696,76	121.842.645,76
01-dic-21	*15-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	80.884.949,00	15	791.620,33			41.749.317,09	122.634.266,09
							Resultados >>	**0,00**		**41.749.317,09**	**122.634.266,09**

SALDO DE CAPITAL	80.884.949,00
SALDO DE INTERESES	41.749.317,09
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**122.634.266,09**